

En la ciudad de Gualaguay, Provincia de Entre Ríos, a los veintitres días del mes de junio del año dos mil quince, habiendo culminado el debate correspondiente al legajo en cuestión, se reunieron en el Salón de Acuerdos del Excmo. Tribunal de Juicio y Apelaciones, los Sres. Vocales del mismo, Dres. DARIO ERNESTO CRESPO, R. JAVIER CADENAS y MARIA ANGELICA PIVAS, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, asistidos de la Secretaria autorizante Suplente, Dra. FLORENCIA BASCOY, para dictar sentencia en los autos caratulados "██████████ ██████████ ██████████ S/HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO, ALEVOSIA Y FEMICIDIO", del libro de Entradas de este Tribunal N° 075/15, F. III, L I –proveniente del Juzgado de Transición y Garantías de la ciudad de Nogoyá, Legajo de IPP 137/15-; seguido contra el imputado ██████████ alias "El Vasco", de 61 años, DNI N° ██████████ argentino, viudo, tiene dos hijas mayores de edad, instrucción primaria completa, era empleado de B██████████ y Cia. de la ciudad de Aranguren, Departamento de Nogoyá desde hacía 8 años y tiene un campito con animales, nacido en Distrito Hinojal del Departamento de Victoria el 12 del mes de febrero de 1954, con último domicilio en ██████████ de la ciudad de Aranguren, hijo de ██████████ (f) y de ██████████ (f), que no posee enfermedades graves y no cuenta con antecedentes penales; en orden al delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO, ALEVOSIA Y FEMICIDIO tipificado en el art. 80 inc. 1°, 2° y 11° del Código Penal en calidad de AUTOR -art. 45 del C.P.- conforme auto de elevación a juicio del Sr. Juez de Transición y Garantías de la ciudad de Nogoyá y alegatos de apertura formalizados por el Ministerio Público Fiscal.-

En la audiencia plenaria intervinieron por la Acusación el Señor Agente Fiscal de la Jurisdicción Nogoyá, Dr. RODRIGO MOLINA, el Defensor Oficial, Dr. CARLOS M. SCIUTTO y su defendido el imputado ██████████ -

Se imputó a ██████████ según surge del auto de remisión a juicio, la presunta comisión del siguiente hecho ilícito: *"...Que en fecha 5 de febrero de 2015, en horas de la mañana, 06.30 hs. aproximadamente, cuando su esposa ██████████ salió del domicilio que comparte con el incurso, sito en intersección de calles ██████████ de la localidad de Aranguren y cruza hacia la vereda de enfrente, el aquí declarante, utilizando un arma de fuego, calibre 22, procede a efectuar dos disparos que impactan contra la víctima, que cae al piso herida gravemente, ocasionándole una herida de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego a nivel de apófisis mastoides izquierda de forma circular de aproximadamente 7 mm y otra herida de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en región pectoral izquierda, cuadrante superior externo mama izquierda de forma circular, de aproximadamente 7 mm y otra herida de orificio de salida en región dorsal a nivel de borde externo escápula izquierda de aproximadamente 8-9 mm ovalada, falleciendo inmediatamente a consecuencia de las lesiones que presentaba, siendo el incurso inmediatamente reducido en el lugar por personal policial que toma conocimiento de lo ocurrido mediante un llamado telefónico, incautándose en su poder un arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, modelo 62, calibre 22 número de serie 79207..."*.-

En el debate, la acusación, representada por el Sr. Agente Fiscal de la Jurisdicción Nogoyá, Dr. Rodrigo Molina, al realizar su alegato de apertura, refirió *"... Que a partir de las evidencias colectadas en la IPP va a probar con el grado de certeza que la instancia requiere que el acusado ██████████ en fecha 5/2/15 en el horario aproximado de las 06:30 de la mañana mató a su esposa ██████████ y que el hecho ocurrió cuando la víctima salía de su domicilio que comparte con el aquí incurso ubicado en intersección de ██████████ de la localidad de Aranguren, Departamento de Nogoyá. Allí la víctima sale de su domicilio y lo hace en dirección diagonal hacia la vereda de enfrente a donde se encuentra ubicada su vivienda el aquí incurso valiéndose de un arma de fuego tipo carabina calibre .22 marca Tala N 7050*

procede a efectuarle dos disparos que impactan contra la víctima [REDACTED] que cae al piso herida gravemente y ocasionándole dos heridas de arma de fuego una a nivel apófisis mastoide izquierda de forma circular de aproximadamente 7 mm y la otra con un orificio de entrada en la zona del pectoral izquierdo de aproximadamente 7 mm con orificio de y salida y a consecuencia de las heridas referidas la víctima pierde su vida. Con la prueba a producir en el presente debate habrá de probar que el incurso ha actuado con voluntad de realización de los elementos del tipo por el cual se lo ha calificado de homicidio y que el mismo ha actuado sin justificación y en forma culpable. Además habrá de demostrarse que la figura seleccionada de homicidio no debe quedar en el tipo básico sino que habrá de probarse que la misma se encuentra agravada no solamente por el vínculo existente entre víctima y victimario sino también por la alevosía empleada como también por la situación generada por la violencia de género. Conductas que quedan atrapadas en el tipo penal del art. 80 inc. 1, 2 y 11 del CPA..."-.

Asimismo al momento de serle requerida la palabra al defensor oficial, haciendo uso de la misma el Dr. Carlos M. Sciutto refirió en su alegato de apertura "... Que va a demostrar con los elementos que se han reunido en la IPP que no le asiste razón al MPF y que el hecho que se enrostra a su defendido [REDACTED] encuadra en la figura del homicidio simple ya que no se alcanzan a configurar las agravantes del art. 80 inc. 1, 2 y 11 del CPA..."-.

Habiendo sido reseñadas las posturas iniciales de las partes en sus respectivos alegatos de apertura, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 453 del C.P.P.E.R. (Ley 9754), el Tribunal deberá plantearse las siguientes cuestiones a resolver, conforme las exigencias normativas procesales:

PRIMERA CUESTION: Está probada la existencia material del hecho que se investiga, y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión?-

SEGUNDA CUESTION: En el supuesto afirmativo, ¿Concorre alguna eximente? En caso negativo, ¿debe responder penalmente y qué calificación legal corresponde aplicar?-

TERCERA CUESTION: En su caso, ¿qué pena corresponde aplicar teniendo en cuenta las atenuantes y agravantes?; ¿qué resolver respecto a la prórroga de la prisión preventiva?.-

CUARTA CUESTION: ¿Cómo debe efectuarse la imposición de las costas del proceso?, y demás aspectos vinculados al caso?.-

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, Dr. CRESPO dijo:

En el Debate, superada la etapa de presentación y formulados los alegatos de apertura respectivos, se hizo comparecer al imputado, que fue debidamente identificado por el Tribunal, y dijo llamarse [REDACTED] alias "El Vasco", de 61 años, DNI N° [REDACTED] argentino, viudo, tiene dos hijas mayores de edad, de 19 años que vive con él y de 25 que es casada con un policía y no vive en su casa, instrucción primaria completa, era empleado de B [REDACTED] y Cia. de la ciudad de Aranguren, Departamento de Nogoyá desde hacía 8 años y tiene un campito con animales, nacido en el campo El Quebrachito del Departamento de Victoria el 12 del mes de febrero de 1954, con último domicilio en [REDACTED] de la ciudad de Aranguren, hijo de [REDACTED] (f) y de [REDACTED] (f), que no posee enfermedades graves y no cuenta con antecedentes penales.-

Seguidamente se le informó una vez más en forma detallada, clara, precisa y específica cuáles eran los hechos que se le atribuían; frente a lo cual las partes ninguna observación efectuaron; explicándosele también que le asistía la garantía constitucional y procesal de abstenerse de declarar sin que su silencio pueda ser valorado en su contra o implique una presunción de culpabilidad, como asimismo que en caso que decida declarar podrá no contestar todas o algunas de las preguntas que se le realice pero, que el Debate continuará hasta su finalización aunque no declare; manifestando el encartado que declarará y no

se someterá a preguntas. Refirió respecto a la acusación "... que fue una gran discusión, después que llegaron del trabajo de tardecita, tuvieron la gran discusión y ahí quedó. Al otro día, ella arrancó de nuevo y le dijo cosas, lo agredió y ahí tomó esa determinación que fueron dos segundos que se descontroló. La veía con el celular esa noche mandando mensajes y por eso le agarró y eso sería todo..."-.

En la continuidad de la audiencia, se procedió a recepcionar la prueba testimonial conforme al orden ofrecido por el Sr. Fiscal. Sin perjuicio de dejar a salvo que las reseñas siguientes no constituyen una reproducción textual -lo que satisface el soporte digital audiovisual-, en lo sustancial se efectuará una reproducción sintética de las aristas principales de cada testimonio, y de lo que ha sido considerado más trascendente de cada declaración, para de ese modo permitir una mejor comprensión del presente decisorio y sus fundamentos. Para el dicho textual y su confronte obra el soporte audiovisual, como impone el rito vigente.-

Así entonces, prestó declaración testimonial, en primer término, el Señor [REDACTED] quien conforme fuera corroborado por Secretaría posee DNI [REDACTED] luego de la advertencia de las penalidades previstas en el art. 275 del Código Penal, juró por sus creencias decir la verdad; interrogado por el Sr. Fiscal refirió que vive en Aranguren. Que es casado y vive con su esposa. Vive en Aranguren desde que nació y después estuvo un tiempo en Rosario y volvió en el 2000. Que está acá por el Sr. [REDACTED] Era vecino de la víctima y de [REDACTED] tenían buena relación, eran amigos. Ese día, jueves 5 de febrero se levanta alrededor de las 6 de la mañana porque siente su perro que estaba atado y estaba molesto entonces su señora lo soltó. Tipo 6 y 30 mas o menos se levanta y prende la tele y escucha un disparo ahí nomás cerquita, no era un aire comprimido. Salía cerquita de lo de su vecino el disparo. Se asoma por la ventana porque lo único que pensó era el perro, le llamó la atención y cuando se asoma ve a su vecino que sale con paso apresurado con un arma al costado, en diagonal y justo el pilar de la luz de su casa le tapó la visual. Pone agua en la pava, prende la cocina, escucha otro disparo y se asoma por la ventana y lo ve entrando a [REDACTED] apresurado por el portoncito. Estaba en paños menores pero abre la puerta de atrás y ve a 45 metros aproximadamente en diagonal ve el cuerpo caído. No se veía nadie en la calle. Se metió adentro, la despertó a su señora para que avise a la vecina que [REDACTED] tiró alguien. Se vistió mas o menos, agarró el auto y se fue a la comisaria. Cuando salió con el auto veía a los vecinos que ya estaban e igualmente se fue a la comisaria. Ya estaban avisados por teléfono. A todo esto no sabía quien era la víctima. Regresa y del teléfono de su señora llama al pastor de su iglesia porque seguramente iba a salir de testigo. Cuando estaba hablando su señora le decía "[REDACTED] a [REDACTED] mató". En ese momento se enteró que era la señora de [REDACTED] que estaba tirada ahí. Escuchó dos disparos. Habrán pasado 1 minuto, 1 minuto y medio entre los dos disparos. No mas de eso. Que desde donde miraba estaba a 40 metros, 45 metros en diagonal pero hasta ese momento no veía a la víctima. Cuando se asoma por la ventana ve a [REDACTED] salir y cuando entro. La víctima no la vio hasta que no salió a ver a quien le había tirado. No sabía que había pasado, nunca había escuchado un disparo del Sr. [REDACTED] No pensó nada, que andarían ladrones, ni se le ocurrió que fuera la señora. El sonido del primer disparo fue ahí al lado, el segundo lo sintió un poquito mas lejos. No conoce mucho de armas, pero el arma que llevaba [REDACTED] no era un aire comprimido, era una carabina, aparentemente 22. A continuación se le exhibe el arma secuestrada y el testigo dice que no era el arma que llevaba [REDACTED] Era un arma mas clara que esa. Para él el arma que se le exhibe es una carabina. El tamaño tal vez si era como esa. Vio la culata y que el caño brillaba abajo. A preguntas de la defensa refiere que es vecino, vive pegado a lo [REDACTED] El en la esquina y el declarante en la casa siguiente. La relación entre [REDACTED] y su mujer nunca los vio discutir, siempre se ayudaban, andaban juntos trabajando, compañeros los veía. Nunca los escuchó discutir. Siempre tuvieron esa relación, hasta

último momento los vio juntos. Durante su declaración se le lee lo declarado durante la IPP en el sentido que pensaba que [REDACTED] tenía asumido que ella tenía otra pareja, ella hacía su vida. Refiere que es verdad, eso es lo que él veía, con lo que termina la declaración del testigo.-

Seguidamente el Sr. Fiscal solicita la comparencia de la testigo [REDACTED] quien conforme fuera corroborado por Secretaría su número de DNI [REDACTED] luego de la advertencia de las penalidades previstas en el art. 275 del Código Penal, juró por sus creencias decir la verdad; interrogada por el Sr. Fiscal refirió que tiene 42 años y vive en calle [REDACTED] es divorciada. Que no tiene vínculo ni con la víctima ni con [REDACTED]. Que esa mañana se levantó 6.10 hs. mas o menos, va al baño y se prepara para salir. Tiene la costumbre de levantar la persiana y mirar para afuera para ver el día. Abre la ventana un poquito y mira para la calle y ve algo en la calle tirado, de color negro, largo, estaba tratando de dilucidar que era eso que veía. No sabía que era un cuerpo, una persona, nada y en eso lo ve pasar a [REDACTED] con un arma, hizo un disparo ahí y volvió. Cuando él dispara la declarante desvía su mirada a la vereda esperando ver pasar un animal porque pensó que lo que veía era basura. Hizo el disparo, volvió para su casa y ella bajó la persiana, se fue a peinar y arreglarse y después escucho los otros vecinos que hablaban, se asomo por la persiana y vio al vecino de enfrente hablando por teléfono y la señora llamaba a otro vecino. Entonces salió y le dijeron que [REDACTED] le tiró un tiro a [REDACTED] ahí en la esquina y ahí miro y vio el cuerpo y dice que ella vio cuando hizo un disparo él. Eso fue lo que vio. Esto pasa alrededor de las 06:38 que ella desenchufa su celular y ve la hora. No conoce de armas, ha visto un aire comprimido y pensó que era un aire comprimido porque era un arma larga, se veía un caño y una parte de madera. A continuación y previa autorización del Tribunal se le exhibe la carabina secuestrada y dice que era algo así. Estaba aclarando, se veía bien. Su casa está a media cuadra de lo [REDACTED] de su casa hay dos casas mas, la calle y comienza la casa de el. A continuación, previa autorización del Tribunal se le exhibe el croquis elaborado por la preventora y la testigo indica donde se encuentra su casa refiriendo que desde su casa puede ver la esquina. Cuando [REDACTED] pasa iba caminando un poco apresurado y cuando regresa lo hace normalmente. Ella ve cuando hace ese disparo, es el único que ve y escucha. Otro disparo no escuchó. Ella veía eso negro, el se acerco a eso negro que ella no sabía que era e hizo un disparo gesticulando la testigo la forma en que lo habría hecho [REDACTED]. A preguntas de la defensa refiere que a los [REDACTED] - [REDACTED] los conoce desde que se vinieron a vivir ahí. Hace bastante tiempo, bastantes años. La relación entre ellos no sabe como era, los conocía del barrio y los saludaba pero no sabía de su relación. Nunca escuchó peleas entre ellos, ni se enteró de nada. Parecían buenas personas los dos, siempre buen trato, saludo y nada mas con lo que termina la declaración de la testigo.-

Seguidamente el Sr. Fiscal solicita la comparencia del testigo [REDACTED] [REDACTED] quien posee DNI [REDACTED] conforme fuera corroborado por Secretaría, luego de la advertencia de las penalidades previstas en el art. 275 del Código Penal, juró por sus creencias decir la verdad; interrogado por el Sr. Fiscal refirió que es policía desde hace 10 años. Que el día que ocurrió el hecho estaba en servicio y toma conocimiento a través de una modulación del comando radioeléctrico de Nogoyá que en intersección de calle [REDACTED] se encontraba el cuerpo de una femenina tirado sobre la calle. Se trasladaron al lugar que era muy cerca de la comisaría, unas 6 o 7 cuadras aproximadamente y cuando llegan ve el cuerpo de una femenina boca arriba tirado en el suelo. Descienden del móvil junto al cabo Taborda que era su compañero de guardia y lo primero que ve es que el cuerpo emanaba un coágulo de sangre por la boca. A simple vista no vio ninguna herida por lo que pensó para sus adentros de que fue una descompensación o algo similar y golpeó la cabeza sobre el cordón porque justo la cabeza estaba sobre el cordón de la vereda. Va al móvil a solicitar una ambulancia. El contacto radial es

aproximadamente 7.40 o 7.45 de la mañana. Habrán demorado 5 minutos hasta el lugar del hecho. No conocía a la persona que estaba en el suelo. Al momento de llegar no encontraron a nadie en el lugar. El único contacto visual que tuvieron con una persona fue aproximadamente a dos cuadras y media antes del lugar y era un masculino caminando en sentido contrario al que ellos se dirigían que mira el móvil policial y señala con un brazo y el dedo hacia el lugar del hecho y se da vuelta y continua su trayecto. No se veía gente en el lugar, le llamo la atención eso en ese momento. Pasados esos instantes donde se dirige al móvil para comunicarse radialmente, su compañero estaba a unos metros. Termina la comunicación y empieza a descender del móvil y ve una persona que se dirige a su compañero y le hablaba. No alcanza a escuchar lo que estaba hablando porque estaba prendido el motor del móvil y por la distancia que se encontraba. Esa persona portaba a simple vista un arma de fuego en la cintura y es el primer contacto visual que tiene con [REDACTED]. El arma era un arma de puño, una pistola calibre 22 largo. La portaba en una funda que se denomina de uso interno pero en ese momento la tenía en el exterior puesta. A continuación, previo acuerdo de partes se le exhibe el arma corta y la funda y dice que es esa el arma a que ha hecho referencia como la que portaba [REDACTED]. Se acerca con cautela y observa que aparentaba estar muy tranquila la persona, no aparentaba crisis nerviosa, ni agitación. Se va acercando y escucha que dice "yo la maté". En ese momento lo aprehende y toma el arma de la cintura de él, lo esposó y lo traslada hacia la comisaría. A preguntas de la defensa refiere que durante un año prestó servicios en Aranguren, actualmente no presta mas servicios allí. Que no conocía a [REDACTED] ni a la señora [REDACTED]. Los conoció en el momento. No le consta que durante su servicio que haya habido denuncias o exposiciones de [REDACTED] o su señora. [REDACTED] le manifiesta al Cabo Taborda y al declarante "yo la maté". Para él fue espontánea la conversación, es lo que alcanza a escuchar, no mantuvo ninguna conversación con el Sr. [REDACTED] en ningún momento. Luego de escuchar eso lo aprehende y le dice que lo va a trasladar a la comisaría con lo que termina la declaración del testigo.-

Seguidamente se convocó a [REDACTED] DNI [REDACTED] conforme fuera certificado por Secretaría, luego de la advertencia de las penalidades previstas en el art. 275 del Código Penal, juró por sus creencias decir la verdad; interrogado por el Sr. Fiscal manifestó que tiene 26 años y desde hace 7 años que es funcionario policial. Que ese día se encontraba lavando el móvil, eran aproximadamente 6.40 hs. porque el relevo era a las siete. Modularon que había una femenina desvanecida en la vía pública, en intersección de [REDACTED]. Se dirigen al lugar con su compañero el Cabo Primero [REDACTED]. Su compañero manejaba el móvil y cuando llegan al lugar encuentran a la mujer desvanecida, estaciona el móvil, se baja primero el declarante y se dirige a la señora, se encontraba boca abajo, le salía sangre de la nariz y la boca, se le acerca y trata de encontrarle signos vitales, le toma el pulso pero no sintió el pulso. En ese momento cruza un muchacho en moto y nos dice que la señora es de la esquina, señala casa y dice ahí esta [REDACTED] o el marido y sigue. Que el declarante mira la casa porque este muchacho dice que se acercó a la ventana y no ve nada, su compañero modula y pide la ambulancia. Ahí ve que venía un hombre hacia ellos que le llamó la atención que este hombre tenía en la cintura, en la parte del cinto traía un arma, una funda de cuero marrón. Intenta hacerle una seña a su compañero que estaba mas cerca del móvil haciendo las modulaciones que estuviera atento por el arma que traía y ahí le empieza a cerrar el cuadro que algo tendría que ver ese hombre. No lo conocía al hombre. Le pregunta que pasó? esta es su señora? Y el hombre le dijo buen día primero y luego le dice bueno, no tan bueno. Que pasó -le pregunta-. Discutimos y terminamos mal la cosa, le pegue y como le pregunta el declarante, si dos tiros le pegué dice el hombre y ahí ya estaba su compañero cerca de él. Procedieron a desarmarlo, no opone resistencia en ningún momento, estaba muy tranquilo. Incluso dice que estaba por ir a la comisaría y su compañero le

dice que por protocolo tiene que ir en el móvil y procede a esposarlo. Su compañero lo sube al móvil esposado y lo lleva a la comisaría. A continuación, previo acuerdo de partes se le exhibe el arma corta secuestrada y la funda y dice que es el arma que tenía en la cintura este hombre. A preguntas de la defensa dice que al momento del hecho hacía mas o menos 6 meses que prestaba servicios en Aranguren. No conocía a la familia [REDACTED] ni a la señora [REDACTED]. No tenía conocimiento de denuncias ni exposición policial hechas por la señora [REDACTED] o [REDACTED]. Que [REDACTED] manifiesta si quieren voy yo, como que quería dirigirse él a la Comisaria como diciendo si quieren voy yo, a lo que su compañero le dice que por protocolo debe ir en el móvil policial con lo que termina la declaración del testigo.-

Posteriormente declaró [REDACTED] DNI [REDACTED] quien es advertido de las penalidades previstas en el art. 275 del Código Penal y jura por sus creencias decir la verdad, interrogado por el Sr. Fiscal refiere que se entera ese día por un vecino de la localidad que le comenta que [REDACTED] mató a la esposa. Que la conocía de vista a la esposa de [REDACTED] hasta que llegaron a entablar una relación de amistad con ella y terminaron siendo amantes. No recuerda bien la fecha pero esto ocurrió a principios del 2014 que se conocieron y llegaron a convivir un tiempo entre septiembre y octubre del año pasado. Un mes mas o menos duró la convivencia. Cuando estuvieron juntos ese mes ella iba a su casa, veía a sus hijos y a sus nietos y volvía de un modo extraño pero él nunca le preguntó nada hasta que un día lunes que ella fue a su casa porque tenía que ir a hablar con [REDACTED] y cuando vuelve estaba extraña y al rato él le pregunta que le había pasado y ella le dice que se iba el día miércoles juntaba sus cosas y se iba. Que se iba a su casa porque tenía miedo que a él -el declarante- le pasara algo. Esa frase la repitió varias veces. Que él cree que fue una amenaza de parte de su esposo. Cree que [REDACTED] sabía de su relación porque ella había hablado con él porque ella tenía la intención de separarse. Ella le había dicho que estaban juntos por los bienes, la casa pero que entre ellos no había un vínculo de matrimonio. Ella dijo que había hablado con él pero nunca le contestó ni que si ni que no. Recuerda que ella un día le dijo que de seguro el divorcio no se lo iba a dar nunca, que antes de darle el divorcio prefería matarla. El no le dijo nada porque lo dejó helado. Ella le refirió una noche que estaban cenando, y ella le dijo que una mañana no se iba a despertar con vida y le preguntó por qué y ella le contó que una vez estaban reunidos con alguien en su casa y que delante de esa persona su esposo le dijo que un día mientras dormía la iba a matar, que un día no se iba a despertar con vida. Ella le dijo que él tenía muchas armas, que eso le daba miedo. Que era cazador y muy buen tirador, eso le dijo. A lo último ya no se veían, desde hacía un tiempo. Pero por ahí por mensaje le comentaba que se sentía mal, que le caía mal la comida, no sabe cuál era el motivo. No supo de violencia física, nunca habló mal de su esposo ella. Lo único que le dijo fue eso que ya dijo. Se la veía bastante traumatizada. Se la notaba muy asustada, cuando hablaban de muerte se asustaba mucho. Que el declarante tenía miedo no por él, sino por sus padres temía que le pueda pasar algo. Un conocido suyo le dijo una vez [REDACTED] cuidate porque don [REDACTED] dijo que si los encuentra un día juntos los mata a los dos. Luego del hecho no supo nada que le llamara la atención. La noche previa al hecho se comunicó con [REDACTED] por mensaje de texto. Cada tanto se comunicaban por mensajes de texto. Esa tarde él había llevado a su madre al médico porque venía con su madre enferma y la hija le había comentado que andaba con su madre enferma entonces ella le preguntaba como andaba su madre, como andaba él, como había sido el día, el trabajo. Se hablaban para ver como andaban. Para ese tiempo él le había dicho a ella que se quedara tranquila, que no insistiera en eso de separarse, que se quedara en su casa y se comunicaban por mensaje. Esa noche en un mensaje ella le puso si existía la posibilidad de pensar en algo a futuro juntos y él le puso que si porque la quería muchísimo a ella pero que no dependía de él. Que él no tenía problema si ella se podía separar algún día formar algo, a eso se refería. Que el declarante no iba a la casa de ella

porque ella le dijo que tenía miedo. [REDACTED] era una excelente persona, excelente madre, adoraba a sus hijos, nietos, era muy servicial, muy querida. A preguntas de la defensa refiere que su relación después que estuvieron juntos, se veían cada tanto, ella iba a tomar mate a su casa. Ellos se conocen en principio de 2014, eran amantes, era una relación que no sabe si el marido de la señora [REDACTED] lo sabía, ella le dijo que sí, que había hablado con su esposo, tiempo después. Posteriormente a la convivencia, continuaron viéndose y teniendo una relación, se veían algún fin de semana, fin de semana por medio, iba a su casa a tomar mate, salían, mantenía contacto pero no diario. Se mantenían mas en contacto por mensaje de texto. El día anterior al suceso no sabe hasta que hora mantuvo contacto por teléfono pero calcula que habrá sido hasta las 11 de la noche. Al otro día le mando mensaje saludándola como hacía todas las mañanas y nunca recibió respuesta con lo que termina la declaración del testigo.-

Posteriormente declaro el último testigo [REDACTED] DNI [REDACTED] quien es advertido de las penalidades previstas en el art. 275 del Código Penal y jura por sus creencias decir la verdad, interrogado por el Sr. Fiscal refiere que es médico. Que es el médico de Tribunales de Nogoyá desde hace casi 8 años. Tuvo intervención en este hecho ya que concurre a Aranguren a requerimiento de la fiscalía de Nogoyá porque había una mujer muerta. Va a Aranguren y constata que se encontraba en la calle el cuerpo sin vida de una mujer y que aparentemente por información que le habían dado había recibido disparos de arma de fuego. En ese momento observa el lugar del hecho, saca fotografías y posteriormente se traslada a la morgue del Hospital San Blas y se examina mas en profundidad el cuerpo. Cuando llega al lugar el cuerpo estaba boca arriba, de cúbito dorsal, tenía el brazo derecho sobre la cara, casi que no se veía la cara. Había sangre que en un primer momento impresionaba que salía de nariz, oídos y boca. No tocó el cadáver hasta que se hizo todo lo de criminalística. Le da la impresión que no se movió el cuerpo por el carácter de la hemorragia de la cabeza, la posición y la forma que corrió la sangre. Ese sangrado era sangre roja, oxigenada, inclusive había formado coágulos. Eso significa que la persona al recibir el impacto de bala estaba viva. Era abundante el sangrado que se había producido. Cuando destaparon la cara vio que tenía dos hematomas detrás del ojo y en ambos párpados. Eso es característico de cuando se produce una lesión intracraneana por ejemplo en los suicidas se produce el mismo fenómeno. Ello hacía sospechar que había un disparo en la cabeza. Luego vieron que tenía un disparo en el torax del lado izquierdo en el cuadrante superior interno de mama izquierda que correspondía a un orificio entrada y tenía un orificio de salida en la espalda a la altura del borde externo del omóplato izquierdo. El orificio de entrada era circular de 6 o 7 mm aproximadamente, el orificio de salida era ovalado, un poquito mas grande entre 7 a 9 mm. por eso puede decir que este último era el de salida. El impacto que se produce cuando entra o sale una bala son distintos, son distinta forma, el de salida es un poquito mas grande. Por eso puede decir que el orificio de entrada era en el tórax y el de salida en la espalda. Esa lesión tenía poco y nada de sangrado cuando llegó y cuando la trasladaron ya era mas oscura la sangre porque ya no estaba oxigenada porque el cuerpo estaba sin vida y sangra sin parar porque no hay factores de coagulación, sangra y no para. Al recibir el segundo disparo la víctima ya se encontraba sin vida. La lesión que tenía en la cabeza es incompatible con la vida. Examina el cuerpo al llegar como refiere y posteriormente en la morgue se le hizo rx de cráneo, frente y perfil y una de tórax para corroborar lo observado en el lugar del hecho. En la de cráneo se ven fragmentos de proyectil de arma de fuego, múltiples fragmentos. Había uno mas grande en el lugar donde impactó que es en la apófisis mastoides del lado izquierdo por detrás de la oreja y muchos fragmentos en la región frontal del cerebro. En la de tórax no se encontró ningún proyectil pero si había hemotorax es decir, colección de sangre en la cavidad pleural. Una vez fallecida la persona por el impacto de bala de arma de fuego y mas allá de la destrucción

de la masa encefálica se producen fenómenos, son segundos que puede aun el corazón latir y se pueden producir espasmos musculares o estertores respiratorios pero mas allá de esas manifestaciones que son reflejas la muerte cerebral ya está establecida. La causa de la muerte de la víctima fue la lesión cerebral por el disparo de arma de fuego en la cabeza. Al revés no puede haber sido nunca primero por la característica del sangrado y por las características del otro disparo y porque en los rx no se encontraron signos de lesión de órganos vitales o vasos importantes. Probablemente podría haber quedado con vida o haber tenido probablemente mas tiempo de sobrevivida. A preguntas de la defensa refiere que el primer disparo fue en la cabeza que fue mortal mas allá de los actos reflejos y luego el segundo disparo en el tórax. Es difícil que haya sido de otra manera porque radiológicamente no había compromiso de órganos y el hemotorax no era importante, no había lesión de órganos vitales. Si hubiera sido ese primero hubiera sobrevivido mucho mas que con el disparo en la cabeza. Respecto a que no presentan tatuaje ni halo de fisch que son los restos de pólvora de cuando sale el proyectil por el arma, significa que no hay anillo de contusión ni de enjugamiento lo que indica que el disparo o pasa a través de la ropa o en el caso de la cabeza pasa por el cabello, el proyectil es como que se limpia y no forma halo de fisch. La distancia mínima tiene que ser de 25 a 30 cm para dejar halo de fisch y que no impacte sobre ropa o cabello con lo que termina la declaración del testigo.

Asimismo hizo saber el representante del MPF, que ha arribado a un acuerdo con la defensa a fin de desistir de los testigos [REDACTED] y tener por incorporadas sus declaraciones e informes respectivos por acuerdo de partes, complementando así el originalmente formulados al tiempo de la remisión a juicio ante el Juzgado de Garantías; todo lo cual recibió la expresa ratificación y conformidad Defensiva; conforme a lo cual tambien se dejo finalmente sin efecto por el Tribunal la restante audiencia fijada en principio como segunda jornada atento lo anterior, lo que recibió expresa conformidad parcial permitiendo de ese modo que la audiencia se desarrollara en una sola jornada.-.-

De acuerdo a lo dicho y con expresa conformidad de partes, se incorporaron con naturaleza probatoria las siguientes evidencia, a saber:

1) Informe Policial de fecha 5 de febrero de 2015, suscripto por el Comisario Principal Cesar Daniel Primo, el cual reza: "... Cumpló en dirigirme a Ud., a los fines de llevar a su conocimiento que en la fecha, siendo aproximadamente las 06:40 horas, a través de la radio frecuencia policial, el operador en turno de Jefatura Departamental Nogoyá da cuenta que, conforme llamado telefónico recepcionado en ésa, necesitaban la presencia policial en la esquina de calles [REDACTED] de esta ciudad por cuanto había una persona tirada en la vía pública, lesionada. Ante ello, de forma inmediata, en el Móvil identificable JP 726 el Cabo 1° [REDACTED] Jorge y el Cabo [REDACTED] se constituyen en el lugar en cuestión, constatando la veracidad del llamado, más exactamente que en dichas arterias estaba tirado el cuerpo de una persona del sexo femenino, motivo por el cual a través de la radio policial requieren a la Comisaría concurra una ambulancia. Seguidamente de ello, los funcionarios aprecian que de la intersección de calles [REDACTED] más exactamente en la esquina contraria a donde estaba la persona tirada en la calle, del interior de una vivienda sale una persona del sexo masculino, quien en forma peatonal se dirige hacia el sector donde ellos estaban, apreciando los funcionarios que este masculino llevaba en su cintura un arma de fuego, quien les refiere que él la había matado, motivo por el cual le quitan el arma, lo esposan a fin de cuidar sus integridades físicas, no oponiendo resistencia, trasladándolo el Suboficial [REDACTED] a esta Dependencia mientras que el Cabo [REDACTED] se queda en el lugar preservando el mismo y a la espera de la ambulancia. Una vez en esta Dependencia, dicha persona resultó ser [REDACTED]

[REDACTED] de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de 60 años de edad, DNI N° [REDACTED] fecha de nacimiento [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] de Villa Aranguren, de profesión Empleado; a quien en forma verbal se le hizo saber el contenido de los Artículos 61° y 62° del C.P.P.E.R. para luego notificado por escrito; haciendo entrega el Suboficial [REDACTED] de 34 años de edad, instruido, domiciliado laboralmente en Avenida San Martín N° 550 de esta ciudad, con D.N.I. N° [REDACTED] teléfono celular N° [REDACTED] de Un (01) arma de fuego tipo Pistola marca BERSA, modelo 62, calibre 22mm, número de serie 79207, empavonado color negro, con cachas de plástico de color negro con la inscripción BERSA, teniendo alojada en su recámara Un (01) cartucho calibre 22mm marca FM; con Un (01) cargador colocado en cuyo interior hay Siete (07) cartuchos calibre 22 mm marca FM y Una (01) funda de cuerina color marrón, hechiza, con pacinto y calce de aluminio; elemento éste que tenía en su poder [REDACTED] el que se secuestrara bajo acta estilo y se le tomaran fotografías. Es de importancia destacar que al lugar del hecho arribó personal del Centro de salud de esta ciudad, donde el Médico de Guardia Dr. ULISESE BARQUIN constató que la persona que hacía en el suelo estaba sin vida, estableciéndose luego se trataría de [REDACTED] de 46 años de edad, domiciliada en calles Echague y Sola de esta ciudad, D.N.I. N° [REDACTED] esposa del aprehendido [REDACTED] motivo por el cual se informa lo antes narrado al Fiscal RODRIGO MOLINA y se requiere la presencia del gabinete de Criminalística, los cuales arribaron a esta localidad, efectuando sus labores específicas, recibiendo directivas por parte de los Fiscales MOLINA y URIBURU, acotando se apersonó el Médico de Tribunales, Dr. Descalzo. Asimismo la ciudadana [REDACTED] argentina, soltera, de 20 años de edad, domiciliada en calles Echague y Sola de esta ciudad, D.N.I. N° [REDACTED] celular N° [REDACTED] hija de [REDACTED] y del aprehendido [REDACTED] expresó que sus padres estaban separados desde hace tiempo pero vivían bajo el mismo techo y era habitual que discutan entre sí, estando ella durmiendo en su casa al momento de acaecido el hecho, persona que hizo entrega de Un (01) trozo de papel donde hay un manuscrito en tinta color rojo en letra manuscrita que dice "DANI NO COCINE COMEMOS LO QUE QUEDO MAMI LOS QUIERO MUCHO"; Un (01) cargador de arma calibre 22mm, color negro, en cuyo interior hay Siete (07) cartuchos marca FM; Un (01) revólver calibre 32mm, marca CEBRA, número 93535, con tambor con capacidad para seis (06) proyectiles, color plata, cachas simil plástico de color marfil con Una (01) cartuchera hechiza simil cuerina de color gris, con calce de chapa, oxidada; Una (01) Escopeta calibre 32mm, marca Safari, número 14679, un solo caño, culata de madera, tallada; Una (01) carabina calibre 22mm, marca borrada ya que su caño se encuentra pintado de color negro, no observándose número de serie, culata de madera marca Tala, con mira telescópica sin marca visible, con la inscripción 4x32, color negra, observándose en el interior de dicha arma Un (01) cartucho calibre 22mm, el cual no se puede extraer ya que está trabado; Una (01) caja de cartuchos marca ARMUSA conteniendo en su interior 24 cartuchos de dicha marca, color rojo, calibre 32mm; Una (01) caja de cartucho marca FM conteniendo en su interior 17 cartuchos calibre 22mm; Una (01) caja de cartuchos marca 1° Orbea conteniendo en su interior dos (02) cartuchos de color roja, de dicha marca, calibre 32mm y Un (01) teléfono celular marca Samsung de color negro con rojo, sin cámara, estando apagado, con una cinta en la tapa de atrás con el número 3434562453, siendo el teléfono del aprehendido, estando en el interior de una funda marca Voos, de simil cuero color marrón; elementos estos que se secuestraron bajo acta de estilo, tomándoseles placas fotográficas. Se realizó entrevista a [REDACTED] de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de 34 años de edad, instruido, de profesión funcionario policial, domiciliado laboralmente en Avenida San Martín N° 550 de esta ciudad, con D.N.I. N° [REDACTED] teléfono celular N° [REDACTED] persona que expresó: que es funcionario policial, desempeñando funciones en esta

Comisaría, habiendo ingresado al servicio de guardia en el día de la víspera a las 07:00 hs. Expresa que en la fecha, siendo aproximadamente las 06:40 horas, en circunstancias que se encontraba en esta Dependencia haciendo limpieza en el móvil policial [REDACTED] afectado al servicio de ésta, a través de la radio policial escuchan la modulación que el operador de turno los comisionaba a calles [REDACTED] de esta ya que había una persona tirada en la vía pública. Ante ello, de forma inmediata junto al Cabo de Policía [REDACTED] se dirigieron al lugar, constatando la veracidad del llamado, más exactamente que en la esquina de las calles antes citadas vacía el cuerpo de una persona del sexo femenino, por lo que a través de la radio policial requieren a la Comisaría concorra una ambulancia. Seguidamente de ello aprecian que de la intersección de calles [REDACTED] más exactamente en la esquina contraria a donde estaba la persona, del interior de una vivienda salía una persona del sexo masculino, quien en forma peatonal se dirige hacia el sector donde ellos estaban, apreciando que este masculino llevaba en su cintura un arma de fuego, quien les refiere "yo la mate", motivo por el cual le quita el arma, se lo esposas, no oponiendo resistencia, trasladándolo a esta dependencia, lugar donde hace entrega del arma a la instrucción actuante, acotando esta persona resultó ser de apellido [REDACTED] vecino del lugar donde acaeció el hecho y el arma. Se entrevistó a [REDACTED] de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de 26 años de edad, instruido, de profesion funcionario policial, domiciliado laboralmente en Avenida San Martin N° 550 de esta ciudad, con D.N.I. N° [REDACTED] teléfono celular N° [REDACTED] persona que expresa: que es funcionario policial, ostentando la jerarquía de Cabo, desempeñando funciones en Comisaría Villa Aranguren de este Departamento, lugar al cual ingresó de servicio de guardia en el día de la víspera a las 07:00 horas junto al Sargento Primero [REDACTED] y el Cabo 1° [REDACTED]. Al respecto destaca que en la fecha y en circunstancias de encontrarse lavando el móvil policial JP 726 junto al Cabo 1° [REDACTED] ello a fin de entregar la guardia; ocasión donde alrededor de las 06:40 horas aproximadamente, a través de la frecuencia policial escuchan que el operador en turno de Jefatura Departamental Nogoyá comisionaba a esta Comisaría a que se constituyan a calles [REDACTED] de ésta ya que había una persona tirada en la vía pública. De forma inmediata, junto al Suboficial [REDACTED] se dirigen al lugar, constatando la veracidad del llamado, más precisamente que en la esquina en cuestión, había una persona tirada en la vía pública, siendo del sexo femenino; motivo por el cual solicitan la presencia de una ambulancia del centro de salud de esta ciudad. Acto seguido observan que de la casa ubicada en la esquina contraria, salía de su interior una persona del sexo masculino, la que se dirige hacia el sector donde ellos estaban junto a la persona tirada; observándole que en su cintura traía un arma de fuego, a quien el dicente le consulta si era su señora, que era lo que había pasado, obteniendo como respuesta que sí, que había tenido una discusión y que habían terminado mal las cosas, "que le pegue", tal cual fue su expresión; por lo que el compareciente le consulta "como qué le pegó", manifestándole el masculino "le pegué dos tiros"; motivo por el cual junto al Suboficial [REDACTED] le sacan el arma y le colocan las esposas, no oponiendo resistencia alguna, siendo trasladado a ésta por [REDACTED] junto al arma mientras que el dicente permaneció en el lugar a la espera de la ambulancia. Expresa que dicho masculino es de apellido [REDACTED] vive en la esquina donde acaeció el hecho y el arma es una pistola marca Bersa calibre 22mm. Se entrevistó a [REDACTED] argentina, divorciada, de 41 años de edad, domiciliada en calles Echague, [REDACTED] de esta ciudad, D.N.I. N° [REDACTED] celular N° [REDACTED] quien expresó: que hoy, alrededor de las 06:45 hs. y como todos los días antes de retirarse a trabajar, abrió la ventana de su casa, la cual da a calle Echague, observando a su vecino [REDACTED] salir de su casa con algo entre sus manos, escuchando luego un disparo de arma, esto frente a la casa de [REDACTED] no viendo la dicente a que le disparó ya que los

arbustos de la calle se lo impedía, apreciando luego que [REDACTED] ingresa a su domicilio. Luego de esto su vecino [REDACTED] expresa que la mujer de [REDACTED] estaba tirada en la esquina, solicitando se de aviso a la policía. Se entrevistó a [REDACTED] [REDACTED] argentina, casada, de 37 años de edad, domiciliada en [REDACTED] de esta ciudad, D.N.I. N° [REDACTED] celular n° [REDACTED] quien manifestó: que hoy alrededor de las 06:30 hs., salió de su casa rumbo a la Escuela Primaria, lugar donde trabaja, no apreciando nada raro o extraño. Al cabo de unos minutos regresó a su casa a buscar un machete, ocasión donde se ve a la policía frente a su vivienda y al llegar a la esquina aprecia el cuerpo de [REDACTED] [REDACTED] su vecina que estaba tirada en la esquina, frente a la casa de [REDACTED] Expresa que ella le avisó a la hija de [REDACTED] quien estaba en la casa de ellos durmiendo. No escuchó gritos o discusión alguna cuando salió de su vivienda. Se entrevistó al ciudadano [REDACTED] argentino, casado, electricista, de 62 años de edad, domiciliado en [REDACTED] de esta ciudad, D.N.I. N° [REDACTED] quien no posee teléfono celular, quien manifestó: se encontraba en su domicilio preparando el mate, más precisamente en la cocina cuando escucha un ruido, el cual asocia en el momento como un disparo de arma de fuego. Rápidamente se dirige a una ventana para poder mirar hacia la calle, es ahí donde lo ve a [REDACTED] con un arma y caminando apresuradamente hacia la casa de [REDACTED] Luego de verlo piensa que le disparó a un animal y se vuelve a prender la cocina, siendo en ese momento donde escucha otro disparo y vuelve a ver por la ventana y ve a [REDACTED] regresando a la casa con el arma en la mano y de forma apresurada. Es ahí donde sale afuera de su domicilio y logra ver un cuerpo tendido; se vuelve y a su esposa le dice "creo que el vecino mató a alguien", me voy a la Comisaría a avisar. Se destaca que personal del gabinete de criminalística en la realización de sus labores específicas, logró hallar una vaina servida y percutido calibre 22 mm, marca FM, la cual estaba tirada en el suelo del patio de la finca de la familia [REDACTED] secuestrando estos la misma. Se requirió la presencia de los Bomberos Voluntarios de la ciudad de Nogoyá, quienes en una de sus unidades trasladaron el cuerpo de [REDACTED] a la morgue del Hospital San Blás de la ciudad cabecera del Departamento a fin sea examinada por el Médico de Policía y Médico de Tribunales, solicitándole al Jefe de Turno de la Departamental Nogoyá, Crio. Ppal. RHUL disponga que personal de ésa junto al médico efectuen la extracción de sangre del cadáver ordenado por el Fiscal en forma verbal y secuestre las prendas de vestir. Se notificó a [REDACTED] que quedaba en calidad de arresto, conforme orden verbal del Dr. MOLINA y que debía ser trasladado a dependencias de Jefatura Departamental Nogoyá; lugar donde sería examinado por el médico de policía de Turno y se le secuestraría sus prendas de vestir, requiriéndose esta última medida al Jefe de Turno, acotando el traslado lo efectuó personal del Gabinete de Criminalística en el Móvil policial identificable S-727 a modo de colaboración de la prevención por cuanto éste debía instruir la causa. Bajo acta de estilo se secuestraron las siguientes pertenencias, las cuales obraban en poder de [REDACTED] siendo estas: Un (01) teléfono celular marca "LG" de color blanco, con funda de silicona color violeta, pantalla táctil, apagado, en buen estado de conservación, con una cinta de papel pegado en la funda con un número escrito, siendo éste [REDACTED] teniendo cámara; Un (01) bolso tipo morral de hilo color blanco, rojo y negro, con dos botones y abrojos, en cuyo interior se hallaban los siguientes elementos; Una (01) bolsa de nylon blanco con un talonario de un bono contribución Comisión Capilla Nuestra Señora de Luján Estación Campos por valor de \$ 20 desde el número 000-500 hasta 050-550 con varios de ellos vendidos, Un (01) papel tipo borrador con detalles de la venta; la suma de Pesos Cuarenta discriminados en billetes de \$ 10, \$ 5, \$ 2 y Una (01) moneda de Un Peso; Una (01) bolsa de nylon con una billetera de simil cuero, color negro, en cuyo interior hay tarjeta de crédito Consumax Gold a nombre de [REDACTED] [REDACTED] Tarjeta de Crédito Naranja a nombre de [REDACTED] y otra a nombre de [REDACTED]

Documento Nacional de Identidad N° a nombre de Una (01) Tarjeta Azul de vehículo marca Chevrolet, modelo Chevrolet/10, tipo familiar, dominio VJI-282 a nombre de titular D.N.I. N° Carnet de Conducir de Un (01) monedero de bolsillo, color marrón claro, con cierre, con un dibujo de un mono, en cuyo interior hay la suma de Pesos Treinta y Siete (\$ 37) discriminados en Un (01) Billete de Veinte Pesos, Un (01) Billete de Diez pesos; Dos (02) dos billetes de dos pesos, Dos (02) monedas de Un peso, Un (01) moneda de Cincuenta centavos y Dos (02) monedas de veinticinco centavos; Un (01) par de anteojos recetados en regular estado. Se logró entrevistar al ciudadano de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de 39 años de edad, instruido, de profesión Albañil, domiciliado en Avenida 22 de Julio y Sarmiento de esta ciudad, Documento Nacionalidad de Identidad N° teléfono celular N° persona que expresó: que tenía una relación sentimental con persona a quien conoció el año pasado, comenzando en un primer momento a ser una aventura ya que ella era casada, acotando que durante un mes convivieron juntos en una casa que alquilaron en esta ciudad, es decir ella se separó y se juntó con el dicente pero en un momento dado ella decidió regresar a su domicilio junto a su marido de apellido es decir lo dejó al dicente, por lo que él la respetó, expresándole ella que se iba ya que no quería que le pase nada al compareciente, dejándose de ver por un tiempo, siguiendo una relación de amistad ya que siempre se escribían mensajes de texto, se veían, tomaban mates, iban a comer, acotando el dicente la adoraba, la quería con todo su corazón. Expresa que siempre le manifestaba que deseaba separarse, que la relación con su marido no daba para más, que estaba desgastada pero nunca le dijo que le pegaba ya que era muy cerrada en ese aspecto pero el dicente intuía que estaba amenazaba, llegándole a decir en un momento que ella temía por su vida, ella siempre decía que una mañana no se iba a despertar más pero cuando se hablaba del tema ella decía eso, es decir evitaba ese tipo de conversación. Mientras que anoche hasta horas de la medianoche estuvieron escribiéndose mensajes de texto, hora donde ella se acostaba a descansar, siendo una conversación normal, no expresándole nada raro ella en cuanto a amenazas por parte de su marido, llamándole la atención que hoy a la mañana ella no le escribió ningún texto por lo que él le escribió, no obteniendo respuesta alguna. Recuerda que anoche ella le decía que era su deseo de estar con el dicente, no sabiendo precisar si alguna vez ella se lo dijo a su marido. Recuerda que en una ocasión ella le contó que él tampoco la quería, es decir el ya no la amaba pero que él estaba con ella por una cuestión de costumbre ya que era quien hacía todo, era la cabeza de la familia, eso era al menos lo que le daba a entender. Nunca le comentó que la hubiese golpeado, si le supo apreciar moretones pero ella decía que eran de la fábrica de aluminio por cuanto ella estaba en la selección de aluminio, no habiendo tenido el dicente trato alguno con siendo todo...". Acta de Notificación de los artículos 61 y 62 del C.P.P.E.R., realizada en fecha 5 de Febrero de 2015 siendo las 08:30 horas, en la Comisaria de Villa Aranguren, la cual es suscripta por el Comisario Principal César Daniel Primo, la cual reza: "... A los efectos de notificar a una persona que fuera aprehendida preventivamente por el Supuesto Delito de Homicidio, de las disposiciones procesales contenidas en Libro I, Título IV, Capítulo II, Art. 61, 62 del C.P.P.E.R. en concordancias con lo estatuido en el Título III, Capítulo II Art. 343 y 345 del mismo cuerpo legal; circunstancia por la cual seguidamente se requiere y obtiene la presencia de dos testigos hábiles y caracterizados, designación que recayó en los Sres de nacionalidad argentina, de estado civil casado, instruido, de 39 años de edad, domiciliado en calles de esta ciudad, quien dice tener Documento Nacionalidad de Identidad N° y de nacionalidad argentina, de estado civil viudo, de Cuarenta y Ocho años de edad,

domiciliado en calle [REDACTED] de esta ciudad, quien dice tener Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] siendo estos ambos funcionarios policiales haciendo uso de lo normado en el art. 166° del C.P.P.E.R., a quienes se les hace conocer el motivo de la diligencia a practicarse, manifestando ambos carecer de impedimentos legales para con la misma. A continuación el compareciente es interrogado por sus nombres, apellido, domicilio y demás circunstancias que hacen a su identidad personal, manifestando llamarse [REDACTED] de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de 60 años de edad, DNI N° [REDACTED] fecha de nacimiento [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] [REDACTED] de Villa Aranguren, de profesión Empleado; a quien conforme lo previsto en el Art. N° 62 del CPPER, se le hace conocer en forma clara, precisa y específica que tiene derecho a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan) A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que tiene el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial) A nombrar un abogado defensor de su confianza o al Defensor Oficial) A ser informado que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable) Que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente) A ser informado respecto de los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere y también respecto del asegurados, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal. Circunstancia de la cual se da por enterado, manifestando: "que no desea nombrar Abogado Defensor, que desea que su defensa sea el Defensor Oficial". No siendo para más se da por finalizado el acto..."-.

2) Acta de Secuestro de fecha 05 días del mes de Febrero del año dos mil quince, llevada a cabo a la hora 08:40 en la Comisaria Villa Aranguren, suscripta por el Comisario Principal Cesar Daniel Primo, en el cual se obtuvo el siguiente resultado: "... Constituidos en el lugar de mención y bajo la presente diligencia se secuestra Un (01) arma de fuego tipo Pistola, marca BERSA, modelo 62, calibre 22mmLR, número de serie 79207, empavonado color negro, con cachas de plástico de color negro con la inscripción "BERSA", teniendo alojada en su recámara Un (01) cartucho calibre 22mm, marca FM, con Un (01) cargador colocado en cuyo interior hay Siete (07) cartuchos calibre 22mm marca FM y Una (01) funda de cuerina color marrón, hechiza, con pasacinto y calce de aluminio: elemento s estos a los que se les extrae placas fotográficas, acotando esto fue entregado a esta prevención por el Suboficial [REDACTED] numerario de ésta, quedando a disposición del Magistrado interviniente, siendo todo..."-.

3) Acta de Secuestro de fecha 05 días del mes de Febrero del año dos mil quince, llevada a cabo a la hora 09:05 en la vivienda emplazada en calles L. [REDACTED] de la ciudad de Villa Aranguren, suscripta por el Comisario Principal [REDACTED] en el cual se obtuvo el siguiente resultado: "... Constituido en el lugar de mención y contando con la anuencia de [REDACTED] argentina, soltera, de 20 años de edad, domiciliada en calles [REDACTED] de esta ciudad; quien dice tener Documento Nacional de Identidad Nro. [REDACTED] celular N° [REDACTED] ingresamos al interior de la finca y bajo la presente diligencia se secuestra Un (01) trozo de papel donde hay un escrito en tinta color rojo, en letra manuscrita que dice "Dani no cocine comemos lo que quedo mami los quiero mucho"; Un (01) cargador de arma calibre 22mm, color negro, en cuyo interior hay Siete (07) cartuchos marca FM; Un (01) Revólver calibre 32 mm, marca CEBRA, N° 93535, con tambor con capacidad para Seis (06) proyectiles, color plata, cachas simil plástico de color marfil con Una (01) cartuchera hechiza cuerina de color gris, con calce de chapa, oxidada; Una (01) Escopeta calibre 32 mm, marca Safari, número 14679, un solo caño, culata de madera, tallada; Una (01) Carabina calibre 22mm, marca borrada ya que su caño se encuentra pintada de color negro, no observándose número de serie, culata de madera marca Tala, con mira

telescópica sin marca visible, con la inscripción 4x32, color negra; Una (01) caja de cartuchos marca ARMUSA conteniendo en su interior 24 cartuchos de dicha marca, color rojo, calibre 32 mm; Una (01) caja de cartuchos marca FM conteniendo en su interior 17 cartuchos calibre 22mm; Una (01) caja de cartuchos marca la Orbea conteniendo en su interior Dos (02) cartuchos de color rojo; de dicha marca calibre 32mm y Un (01) teléfono celular marca Samsung de negro con rojo, sin cámara, estando apagado, con una cinta en la tapa de atrás con el número 3434562453, siendo el teléfono del aprehendido, estando en el interior de una funda marca Voss, de simil cuero color marrón, elementos estos que son entregados por [REDACTED] [REDACTED] destacándose que al examinar minuciosamente la carabina antes descrita, se logra observar en su interior Un (01) cartucho calibre 22mm, el cual no se puede extraer ya que está trabado. Se efectúan placas fotográficas, quedando estos elementos a disposición de la UFI Nogoyá. No siendo para más, el acto se da por finalizado...".-

4) Acta de Secuestro de fecha 05 días del mes de Febrero del año dos mil quince, llevada a cabo a la hora 10:00 en la calle [REDACTED] de la ciudad de Villa Aranguren, suscripta por el Comisario Principal Cesar Daniel Primo, en el cual se obtuvo el siguiente resultado: "... Constituidos en el lugar de mención y bajo la presente diligencia se secuestra: Un (01) teléfono celular marca "LG" de color blanco con funda de silicona o simil color violeta pantalla táctil el que está apagado en buen estado de conservación, con una cinta de papel pegado en la funda con un numero escrito siendo este 343155128271, celular con cámara; Un (01) bolsa tipo monal de hilo, color blanco, rojo y negro con dos botones y dos abrojos en cuyo interior se encuentran los siguientes elementos: Una (01) bolsa de nylon blanco con Un (01) talonario de un bono contribución comisión capilla Ntra. Sra. de Lujan Estación Campo por valor de \$20, desde el número 000 – 500 hasta 050 – 550 con varios de ellos vendidos; Un (01) papel tipo borrador con detalles de la venta de la suma de \$ 40, diseminados en billete de \$ 10, \$ 5, \$ 2 y una moneda de \$ 1; Una (01) bolsa de nylon con una billetera simil cuero, color negro en cuyo interior hay tarjeta de crédito CONSUMAX GOLD a nombre de [REDACTED] tarjeta de crédito NARANJA a nombre de [REDACTED] y otra nombre de [REDACTED] Cintia Silvina; Documento Nacional de Identidad N° 20.189.012. a nombre de [REDACTED] Una (01) Tarjeta Azul de vehículo marca Chevrolet, modelo Chevrolet/10 tipo familiar, dominio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] Titular [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED], carnet de conducir de [REDACTED] Un (01) monedero de bolsillo, color marrón claro, con cierre, con un dibujo de un mono, en cuyo interior hay la suma de \$ 37, discriminado en un (01) de veinte pesos, un (01) de diez pesos, dos (02) billete de dos pesos; dos (02) moneda de un pesos; Una moneda de cincuenta centavos y dos (02) monedas de veinticinco centavos; Un (01) par de anteojos recetados en regular estado; elementos estos que obraba en poder de [REDACTED] lo que se secuestra quedando a disposición de la UFI Nogoyá, tomándoseles placas fotográficas. No siendo para más, el acto se da por finalizado...".-

5) Fotocopias certificadas de la Libreta de Matrimonio, Serie A N° [REDACTED], perteneciente a [REDACTED] y [REDACTED] -

6) Actas de Extracción de Sangre llevada acabo el día 05 de febrero de 2015, siendo las 11:30 horas en la Guardia del Hospital San Blas de la ciudad de Nogoyá, suscripta por el Oficial Inspector Raul A. Rossi Utz, de la cual surge: "... Se constituye en Guardia de Hospital San Blas donde se ha de practicar la extracción de sangre de quien en vida fuera [REDACTED] DNI [REDACTED] nacida el [REDACTED] 46 años de edad. Acto diligenciado por el Médico Policial en turno Dr. Facello Julio..."; y Acta de Extracción de Sangre llevada acabo el día 05 de febrero de 2015, siendo las 13:30 horas en la Guardia del Hospital San Blas de la ciudad de Nogoyá, suscripta por el Oficial Inspector Raul A. Rossi Utz, de la cual surge: "... Se constituye en Guardia de Hospital San Blas donde se ha de practicar la extracción de sangre de [REDACTED]

██████████ Arg. de 60 años de edad, dom. Calle Echague y Sola, Aranguren, DNI N° ██████████ Acto diligenciado por el Médico Policial en turno Dr. Facello Julio...".-

7) Acta de Secuestro de fecha 05 días del mes de Febrero del año dos mil quince, llevada a cabo a la hora 14:10 en la Sección Judicial de la Jefatura de Policía Dptal. Nogoyá, suscripta por la Oficial Sub Inspector Estefania Kapp, en el cual se obtuvo el siguiente resultado: "... Constituido en el lugar antes mencionado y en presencia de los testigos de antes mención, se procede al formal secuestro de los siguientes elementos: de un (01) corpiño marca Latina, N° 36, color azul, sucio con aparente sangre, una (01) remera color roja, rota, sucia con aparente sangre, un (01) cinto de cuero color marrón, un (01) broche de cabello, plástico, color naranja, (09) nueve invisible de cabellos, y (02) dos broches tipo klik y un (01) par de zapatos, tipo botines, de cuero color negro, (04) cuatro anillos, siendo uno dorado, dos tipo bronce y uno plateado, los tres cortados en mal estado de conservación, entregados por funcionarios policiales, desde la Morgue del Nosocomio local, no siendo para más, se finaliza la presente...".-

8) Acta de Secuestro de fecha 05 días del mes de Febrero del año dos mil quince, llevada a cabo a la hora 14:30 en la Sección Judicial de la Jefatura de Policía Dptal. Nogoyá, suscripta por la Oficial Sub Inspector Estefania Kapp, en el cual se obtuvo el siguiente resultado: "... Constituido en el lugar antes mencionado y en presencia de los testigos de antes mención, se procede al formal secuestro de los siguientes elementos: de un (01) pantalón de hombre, tipo Grafa, talla 48, color beige oscuro, un (01) par de alpargatas, color verdes, suela de goma, Talla 41, marca Confortable en regular estado de conservación, un (01) cinto de cuero color blanco, de cuero tipo crudo, sucio, una (01) remera, color gris con rayas blancas, marca Narrow, talla 41-42 y un (01) calzoncillo tipo slip, color azul oscuro y elástico negro con la inscripción For Export, siendo esta la vestimenta perteneciente al Sr. ██████████ no siendo para más, se finaliza la presente...".-

9) Informe Médico suscripto por el Medico Forense de la Jurisdicción Nogoyá, Dr. Carlos Guillermo Descalzo, que en fecha 6 de febrero de 2015, procedió a examinar en la morgue del Hospital San Blas de Nogoyá, en conjunto con el médico de policía de turno Dr. Julio A. Facello, el cadáver de ██████████

██████████ Doc. N° ██████████ nacida el ██████████ de 46 años de edad, domiciliada en L. Echague s/n de la localidad de Aranguren, y de cuyo examen resulta: "...EXAMEN FISICO: Presenta herida de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego a nivel de apófisis mastoides izquierda, de forma circular, de aproximadamente 7 mm. No presenta tatuaje ni halo de Fish. No se observa orificio de salida en cráneo. Herida de orificio de entrada, por proyectil de arma de fuego en región pectoral izquierda, cuadrante superior externo mama izquierda, de forma circular, de aproximadamente 7 mm. No presenta tatuaje ni halo de Fish. Herida de orificio de salida en regio dorsal, a nivel de borde externo escápula izquierda de aproximadamente 8-9 mm, de forma ovalada. Presenta escoriaciones en hombro y brazo izquierdo. Se realiza radiografía de cráneo frente y perfil donde se constata fragmentos y esquirlas de proyectil de arma de fuego alojados en cavidad craneana a nivel de región frontal derecha y región mastoidea izquierda. Radiografía de torax de frente donde se constata hemotorax izquierdo, sin neumotórax. No se constata presencia de proyectil en cavidad torácica, La causa de muerte es el traumatismo cráneo encefálico producido por el proyectil de arma de fuego. Tiempo de producido: 5 hs. aproximadamente. Se extrajo sangre para determinación de alcoholemia y otras sustancias. Del examen practicado no surgen elementos que hagan necesaria la realización de autopsia, salvo mejor criterio del Sr. Agente Fiscal. Es todo cuanto tengo que informar...".-

10) Informe Médico suscripto por el Medico Forense de la Jurisdicción Nogoyá, Dr. Carlos Guillermo Descalzo, que en fecha 6 de febrero de 2015, procedió a examinar al ciudadano ██████████

quien al examen físico presenta: "... EXAMEN FISICO: No se observan lesiones ni signos de violencia. EXAMEN PSICOPATOLOGICO: Atención, Sensopercepción, Memorias en todas sus formas conservadas. Afectividad, Ideación, Juicio, Crítica y Autocrítica: Normales. Capacidad Laborativa: Conservada. Escolaridad: Dijo haber cursado primario completo. De lo que antecede se desprende que [REDACTED] al momento de este examen, no presenta alteración de sus facultades mentales...".-

11) Informe del Registro Nacional de Reiniciencia relacionado con el imputado [REDACTED] donde consta que carece de antecedentes penales.

12) Informe Técnico Pericial Balístico de fecha 26 de febrero de 2015, realizado por el Gabinete Criminalístico de la ciudad de Nogoyá, suscripto por el Comisario Horacio Alberto Claria, en el cual informa: "CONCLUSIONES: 1) "La carabina marca Tala calibre 22 Largo N° 7050 y la pistola marca Bersa calibre 22 Largo ° 7920, son aptas para producir disparos". 2) "La carabina marca Tala calibre 22 Largo N° 7050, y la Pistola marca Bersa calibre 22 Largo N° 7920, fueron disparadas". 3) "Tanto los (07) cartuchos calibre 22 Largo que acompañan la pistola marca Bersa 22 Largo N° 7920, y el cartucho que acompaña la carabina marca Tala 22 largo N° 7050, corresponden al mismo calibre". 4) "De acuerdo a la Ley vigente de armas y explosivos 20429 y su Decreto reglamentario 395/75, se trata de dos "Armas de fuego de uso civil". 5) "La vaina servida incriminada levantada y secuestrada en el lugar de los hechos, fue percutida y disparada por la carabina 22 largo marca Tala N° 7050"...".-

13) Informe del RENAR de fecha 3 de marzo de 2015, el cual reza: "...Habiendo efectuado consulta en el Banco Nacional Informatizado de Datos de Armas de Fuego, así como en el SCD, se obtuvo el siguiente resultado: En relación al arma de fuego: \*PISTOLA SEMIAUTOMATICO MARCA BERSA CAL. 22 PLG N° 79207: posee tenencia a nombre del SR. [REDACTED] DNI N° [REDACTED] quien no posee la condición de Legítimo Usuario de Armas de Fuego vigente, la misma caducó en fecha 01/11/2006, con domicilio en Egido Aranguren S/N° de la localidad de Nogoyá...".-

14) Acta de Defunción de la ciudadana [REDACTED] ocurrida el día 05 de febrero de 2015 a las 06:45 horas en la ciudad de Aranguren, provincia de Entre Ríos.-

15) Informe Social - Ambiental practicado por el Doctor en Servicio Social [REDACTED] quien en fecha 5 de marzo de 2015, procedió a entrevistar al encausado [REDACTED] el que arroja lo siguiente: "ASPECTO HABITACIONAL: El entrevistado se domiciliaba en calle Leonidas y Sola de la localidad de Villa Aragure. Vivienda propia. Complejo habitacional IAPV, abona una cuota mensual de \$ 200. Consta de dos dormitorios, cocina-comedor, baño y patio y galpón de 10 metros por cinco. Lo utiliza para guardar automóvil, acoplado y herramientas. Posee servicios básicos. La vivienda reúne condiciones de habitabilidad. ASPECTO ECONOMICO - LABORAL- RELACIONAL: El Sr. trabajaba en una fábrica de aluminio hasta el 4 de febrero de 2015, donde quedó sin trabajo después de lo ocurrido con su esposa, la Sra. [REDACTED] de 46 años. En el domicilio mencionado reside su hija menor [REDACTED] de 19 años, en pareja con el Sr. Rodolfo Coronel. De una antigüedad laboral de 8 años percibía ingresos económicos de \$ 6000. Tiene otra hija mayor [REDACTED] de 24 años que tiene su propia en la misma localidad de Aranguren. Es todo cuanto corresponde informar".-

16) Acta de Matrimonio celebrada entre [REDACTED] y [REDACTED] en fecha 5 de mayo de 1989 en la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos.-

17) Informe Psicológico/Psiquiátrico practicado por el Dr. Médico Forense Dr. Juan Carlos Suliman y la Médica Psiquiatra, Integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario, Dra. Diana Bonzi, quienes en fecha 9 de marzo de 2015, procedieron a entrevistar al encausado [REDACTED] el que arroja lo siguiente: "CONCLUSIÓN: El Sr. [REDACTED] comprende plenamente la criminalidad de sus actos y dirige

plenamente sus acciones. Se encuentra en condiciones de estar en juicio, comprendiendo el proceso tramitado en autos y sus consecuencias. No muestra indicadores de ser peligroso para sí o terceros, pudiendo canalizar sus impulsos de acuerdo a sus determinantes voluntarios".-

18) Acta de Inspección y Croquis del lugar del hecho suscripto por el Sargento Carlos Cesar Anibal Miño. Como asimismo se incorpora el cuadernillo fotográfico en el cual ilustra el lugar del hecho y los elementos secuestrados.-

19) Informe Químico N° A-050/231, realizado por la División Química Forense y Toxicología de la Policía de Entre Ríos, de fecha 26 de febrero de 2015, el cual es suscripto por la Oficial Principal, Bioquímica Mariela L. Sanchez, el que arroja lo siguiente: "...RESULTADOS OBTENIDOS: Mediante la metodología analítica aplicada, en las muestras de sangre rotuladas: [REDACTED] 05/02/2015" y [REDACTED], no se detectaron sustancias de interés toxicológico..."-.

20) Declaración Testimonial de [REDACTED] prestada en la Unidad Fiscal de la Ciudad de Nogoyá, el día 11 de marzo de 2015, oportunidad en la que expuso: "... Que mis padres [REDACTED] [REDACTED] generalmente no discutían, no se trataban mal, ellos se llevaban bien, no era que se pegaban, no había hechos violentos ni nada, que últimamente no se dirigían la palabra, se sentaban a comer y no se hablaban, por ahí ultimamente se armaba discusión porque mi mamá le planteaba a mi papá que se quería divorciar y la discusión era por la división de bienes, y mi papá no se quería divorciar y no le contestaba y le evadía el tema. Que ellos estaban separados pero vivían en la misma casa, mi mamá tenía su pareja, un tiempo atrás en el mes de septiembre del año pasado se fue de cara y alquiló un departamento mas o menos por un mes se fue a vivir con la pareja [REDACTED] y luego habló con mi papá y parece que llegaron a un acuerdo y volvieron a vivir juntos en la casa como pareja y se habrán llevado bien alrededor de un mes y luego empezaron de vuelta, discutían por cuestiones mínimas como que mi mamá quería salir y mi papá no quería salir, ese tipo de discusiones, o que por ejemplo ahora para las fiestas mi mamá nos compraba regalos para todos y él decía que gastaba mucha plata. Que en las vacaciones en enero pasado, ellos tenían sus vacaciones juntos, pero mi papa no salió y me fui yo con mi mamá a Victoria. Que mi hermana es la que vivía con ellos, yo ultimamente ya no vivía en la casa, pero yo iba todas las noches a verlos un ratito, que mi papá estaba como terco que no quería separarse de ella y mi mamá quería separarse para empezar un nueva vida, mi papá decía que todos los bienes eran de él y que de ella no era nada. Que la noche anterior a que sucediera todo yo estaba trabajando en [REDACTED] y a la tarde le llevé mi nene a mi hermana para que me lo cuide, y como yo salgo de trabajar como a las ocho y media o nueve de la noche, mi nene se quedaba con mi mamá y mi papá en la casa y esa noche mi mamá estaba todo el tiempo pendiente del teléfono y mandando mensajes yo supongo que era con la pareja y mi papá en ese momento sabía eso y estaba como nervioso, estaba molesto como histérico se notaba nervioso pero o decía nada y mi mamá estaba cocinando y estaba haciendo marineras con papas fritas y como no alcanzaba la cantidad se puso a hacer más, y mi papa le decía que dejara de cocinar, como que cualquier cosa le molestaba esa noche a mi papá, después yo me fui alrededor de las once de la noche a mi casa, y después pasó todo lo que pasó, la verdad es que no pensé nunca que mi papá le fuera hacer daño a mi mamá, por ahí sí alguna vez pensé que se las podía agarrar con la pareja de ella..."-.

21) Declaración Testimonial de [REDACTED] prestada en la Unidad Fiscal de la Ciudad de Nogoyá, el día 11 de marzo de 2015, oportunidad en la que expuso: "... Que yo vivo en la casa de mis padres [REDACTED] y [REDACTED] junto a mi novio [REDACTED] y nuestro hijo de once meses, que esa mañana que sucedió todo nosotros estamos durmiendo en la casa y no escuchamos nada, a mí me avisó lo que había pasado una vecina, tampoco escuche que haya existido

alguna discusión previa, si la hubo fue cuando yo no estaba en la casa ya que esa noche habíamos ido a fútbol y cuando volvimos alrededor de las doce de la noche mi mamá se estaba mandando mensajes con un chico que antes eran pareja con la cual antes se había ido a vivir un mes y luego volvió, y mi papá estaba durmiendo cuando llegué, ellos dormían en la misma habitación. Que mi papá y mi mamá no eran de discutir cuando hablaban lo hacían normal, ya a lo ultimo no se hablaban, el único que tema que tocaban cuando nos sentábamos a comer era del trabajo pero nada más. Que mi mamá en muchas oportunidades le pidió el divorcio pero él no le contestaba nada. Que cuando mi mamá se fue de la casa se fue a vivir con este chico mayor, estuvo un mes y se volvió ella decía que era porque extrañaba la casa y a su nieto, mi mamá dijo que volvía a la casa pero que cada uno hacía su vida. Que yo pienso que mi papá tenía todo planeado ya que mi mamá se levantaba todos los días a las seis y veinte, preparaba el mate y se iba a trabajar, y mi papá entraba a trabajar a las siete y media y esa mañana no desayunó ni nada y esperó a que mi mamá saliera para trabajar para dispararle, él siempre veía una novela que se llama "La viuda negra" y ahí matan gente a la cual le disparan con armas de fuego y él nos manifestaba cuando había una escena de muerte de ese tipo decía "ah mirá así hay que dispararle", con mi mamá nos mirábamos pero no le decíamos nada, yo pienso que de ahí fue casando la idea, además porque mi papá tenía como cuatro armas de fuego, a él le gustan las armas de fuego. Que yo no imaginé nunca que la iba a lastimar mi papá a mi mamá, pero me suponía que algo podía pasar porque él venía raro desde hacía como una semana antes, en la mirada o uno le preguntaba algo y no contestaba, se la pasaba en el galpón que hay atrás en la vivienda, donde él siempre se ponía a hacer cosas de herrería, se veía que algo le pasaba, que mi mamá ultimamente le tiraba como muchas indirectas a papi y él venía acumulando, también se peleaban por la camioneta que se bien la compró papá mi mamá lo ayudaba con los repuestos, y en el mes de enero ella se la pidió prestada para irse a Victoria de vacaciones y él no se la dió, siempre se peleaban por cualquier cosa, siempre papá miraba cuando ella mandaba mensajes. Lo que pasa es que cuando mi mamá se fue de casa y luego volvió, ella volvió porque papá le prometió que iba a cambiar y cambió unos días y luego todo volvió como antes, por ejemplo a mi mamá le gustaba salir y a mi papá no, mi papá le echaba en cara lo que gastaba, esto fue los primeros días porque luego dejaron de salir y ya todo volvió a la normalidad como antes..."-.

22) Se incorpora Declaración Testimonial de [REDACTED] prestada en la Unidad Fiscal de la Ciudad de Nogoyá, el día 08 de abril de 2015, oportunidad en la que expuso: "... Que el día en que pasó esto yo salí de mi casa a trabajar como todos los días a las 06.30 hs., de la mañana, y cuando ya había caminado unas cuadras casi llegando a la escuela donde trabajo me volví para mi casa ya que me había olvidado de llevar un machete para cortar plantas que estábamos limpiando la escuela, y es así que cuando me volví es que veo que [REDACTED] ya estaba tirada en el piso y estaba toda la gente ahí en el barrio y ya estaba la policía, que otra cosa del hecho no puedo decir. Que yo tenía trato con los dos tanto con [REDACTED] como con [REDACTED] que nunca escuché que haya habido peleas o gritos entre ellos, eran excelentes vecinos, Que [REDACTED] nunca tuvo problemas con los vecinos, las veces que yo he necesitado algún favor y se lo pedí nunca tuvo problema, que si uno le sacaba conversación él charlaba sino no era de hablar, que nunca se vió ningún episodio de violencia, era una pareja que se los solía ver juntos. Que [REDACTED] también era muy servicial, que mi esposo trabajaba con ella en el mismo lugar, y era una buena persona, que no puedo tener quejas de ellos dos incluso cuando mi esposo sufrió un accidente ellos nos dieron una mano y silvina iba casi todos los días a casa a ver qué necesitábamos. Que otra cosa no puedo decir, ya que no sé más..."-.

23) Se incorpora Declaración Testimonial de [REDACTED] prestada en la

Unidad Fiscal de la Ciudad de Nogoyá, el día 04 de marzo de 2015, oportunidad en la que expuso: "...Que yo todas las mañanas voy a la ciudad de Ramirez ya que trabajo en una fábrica de aberturas que hay ahí, que como a las 06.35 hs. salí de mi casas para ir hasta el lugar por donde nos pasa a buscar una camioneta, cuando salí a la calle sentí el ruido de un disparo o de un cuete, primero pensé que era eso, pero me pareció raro la hora de que niños estuvieran jugando con cuetes, observé para atrás y no ví nada, pero como me pareció raro ese ruido a esa hora vuelvo a mirar para atrás y veo a [REDACTED] con un arma de fuego tipo carabina en la mano derecha, lo ví que cruzaba la calle en forma diagonal desde su casa hacia la otra esquina, iba caminando normalmente como si nada ni nervioso ni nada, pero yo no veía el cuerpo que estaba del otro lado porque en la calle esa hay canteros, lo primero que pensé que él iba a tirar a algún perro o comadreja, mientras yo seguía caminando, ahí en ese momento siento el segundo disparo yo ya había hecho unos treinta metros desde mi casa, de él habré estado mas o menos a una cuadra, cruzo el boulevard que hay unas planteras que me ocultaban lo que había del otro lado, y ahí veo el cuerpo de ella tirado y no sé por qué pero supuse que era la mujer de él. Tenía algo rojo arriba y el pantalon de trabajo de color azul, que la cara no la ví porque estaba mirando para el otro lado, ahí lo veo de nuevo a [REDACTED] que volvía para su casa con la carabina en su mano pero ahora en la mano izquierda, y caminaba normalmente com si nada, como si hubiera matado a un perro, que al segundo disparo lo escuché más fuerte. Entonces volví a mi casa desperté a mi señora porque no tenía crédito para hablar a la policía, ella tampoco tenía crédito y después me di cuenta de que si llama al 101 no necesitaba tener crédito, llame al 101 y me dio la policia de acá de Nogoyá y le informe que [REDACTED] había disparado a la mujer, yo nunca fui a verle la cara a la mujer, que la policía de acá me preguntó que barrio era donde había sucedido y quien había disparado, luego yo me fui a trabajar y en ese llegaba la policía. Que no tengo conocimiento como era la relación entre [REDACTED] y su esposa, que lo que puedo decir es que él es una persona que si bien era amable al saludo, siempre se quejaba de que los ruidos del barrio le molestaban pero otra cosa no puedo decir. El arma que llevaba [REDACTED] yo la vi como una carabina, porque si fuese una escopeta el caño sería mas grueso, que otra cosa no puedo decir del arma..."-.

24) Declaración Testimonial de [REDACTED] prestada en la Unidad Fiscal de la Ciudad de Nogoyá, el día 08 de abril de 2015, oportunidad en la que expuso: "... Que con [REDACTED] y [REDACTED] éramos vecinos, pero no tenía con ellos, más que el saludo o también algún comentario al pasar de cómo estaba el tiempo, si iba a llover, pero otra cosa no, que no hablábamos ni siquiera del trabajo. Que yo no puedo decir que [REDACTED] haya sido una persona violenta antes de este hecho, tampoco nunca escuché que entre ellos haya habido alguna discusión, al menos que yo sepa, que tampoco tengo conocimiento que haya existido algún episodio violento entre [REDACTED] y [REDACTED] ya que como dije solo eramos vecinos, además yo trabajo en Ramirez y en Aranguren estoy nada mas que los fines de semana y ellos no era de participar en fiestas que uno se podía encontrar, que otra cosa no puedo decir..."-.

25) Declaración Testimonial de [REDACTED] prestada en la Unidad Fiscal de la Ciudad de Nogoyá, el día 08 de abril de 2015, oportunidad en la que expuso: "...Que en relación al hecho yo me había ido de mi casa como quince minutos antes de que ocurriera, y me enteré cuando estaba trabajando. Que yo conocí a [REDACTED] y a [REDACTED] siempre se lo veía a [REDACTED] como un hombre tranquilo, que por ahí hablábamos algo del campo, o por ahí los veía cuando salían tanto ella como él del trabajo. Que para mi [REDACTED] no era una persona violenta y si bien nunca vi ningún episodio violento entre ellos, cada casa es un mundo. Que respecto de los dos no puedo decir nada de ellos, eran buenos vecinos, que otra cosa no puedo decir..."-.

26) Declaración Testimonial de [REDACTED] prestada en la Unidad Fiscal de la

Ciudad de Nogoyá, el día 09 de abril de 2015, oportunidad en la que expuso: "... Que a la señora [REDACTED] no la conocía mucho, y a [REDACTED] vivió estos años en Aranguren, pero siempre la idea de él es volver al campo, la vida de él fue siempre trabajar mucho, respetar a las personas, una persona super callada, si le preguntaban algo hablaba sino no, que nunca lo vi enojado, una persona honesta. Que a ellos nunca los vi mal, he estado compartiendo fiestas con ellos y siempre los dos de buen humor, que a todo el mundo sorprendió lo que paso, no se que le paso. Que ellos estaban trabajando muy bien en la empresa Bc [REDACTED] los dos responsables en su trabajo..."-.

Cabe destacar que la evidencia que ha sido reseñada, con sus complementos realizados en la audiencia de juicio, se trata de toda aquella que ha sido materia de oportuno ofrecimiento y admisión en la audiencia de remisión a juicio antes referenciada, celebrada ante el Juzgado de Transición y Garantías de la ciudad de Nogoyá; todo lo cual ratificaron las partes en el debate, conformado su incorporación en los términos y con los alcances precedentemente consignados; con lo que se declaró cerrada la etapa de incorporación probatoria sin observaciones ni oposición de las partes.

1.- Al momento de los alegatos de clausura el Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. RODRIGO MOLINA refirió que luego de producida la prueba en el debate del día de hoy el MPF entiende que se ha acreditada la materialidad de los hechos y la autoría del encartado [REDACTED] con el grado de certeza que la instancia requiere. Se ha acreditado que el incurso [REDACTED] en fecha 05/02/15 aproximadamente a las 06:30 hs. de la mañana mató a su esposa [REDACTED] mediante dos disparos de arma de fuego en oportunidad que la víctima sale de su domicilio para concurrir a su trabajo aproximadamente a las 06:30 hs. y sale en forma diagonal para cruzar a la vereda de enfrente como lo realizaba diariamente para asistir a su lugar de trabajo. [REDACTED] sale detrás de ella portando un arma tipo carabina calibre 22 marca Tala N° 7050 decide efectuarle un primer disparo encontrándose la víctima en estado de absoluta indefensión en el sentido que se dirigía de espaldas que le ocasiona la primer lesión de arma de fuego que ingresa por detrás de la nuca con un orificio de entrada de aproximadamente 7 mm. La víctima cae al piso y allí el incurso nuevamente se dirige hacia donde estaba el cuerpo de [REDACTED] cruza hacia ese lugar y efectúa un segundo disparo con el arma que portaba en la emergencia, ocasionándole otra lesión con orificio de entrada y salida. Le ocasiona dos heridas con la carabina marca Tala y a consecuencia de ello pierde la vida la Sra. [REDACTED]. Para arribar a esta conclusión tiene en cuenta principalmente lo ocurrido en la audiencia de hoy y donde el imputado ha reconocido voluntariamente ser el autor material del hecho que se le imputó. Ha señalado que habrían tenido una discusión durante la tardecita, que allí se habían agarrado, siguieron durante la noche para concluir al día siguiente a la mañana cuando ella se levanta. Ha señalado que ha sido víctima de una agresión sin dar las causas ni detalles conforme le asiste su derecho y que tomó la determinación de llevar adelante el hecho y cortar la vida de su ex mujer, que se descontroló, que había visto unos mensajes en su celular y por eso terminó de esta manera. Contamos también con los testimonios policiales de [REDACTED] que ocurrieron al lugar del hecho ya que se encontraban cumpliendo funciones ese día y reciben una modulación del radioperador indicando que en las arterias de [REDACTED] de la localidad de Aranguren se encontraba una persona presuntamente desvanecida. Arriban al lugar y han sido coincidentes en observar la presencia de una persona caída en el piso. Resultan también de importancia estos testimonios para cerrar la situación inicial de reconocimiento de los hechos ya que ha sido [REDACTED] quien delante de los funcionarios se adjudica la autoría respecto de los hechos que le son imputados. [REDACTED] refirió haber escuchado en esa circunstancia cuando [REDACTED] le expresaba a su compañero [REDACTED] que él había dado muerte a la persona que se encontraba en el lugar diciendo "yo la maté". Taborda da mayores

explicaciones de lo acontecido y relatado por [REDACTED]. Es decir, que delante de los funcionarios ha reconocido que llevó adelante el hecho y que el motivo sería una discusión. Estas declaraciones junto al reconocimiento voluntario encuentran correlato con el parte policial que suscribe el Comisario Cesar Daniel Primo del 05/02/2015 y que ha sido incorporado como prueba documental. De lo anterior surgen tres cuestiones que no dan lugar a dudas. En cuanto al horario que se produce el hecho ha quedado acreditado que habría ocurrido el 05/02/2015 aproximadamente a las 06:30 hs. En cuanto al lugar de los hechos tampoco hay dudas que fue donde fue encontrado el cuerpo de la Sra. [REDACTED] y ello lo ilustran también las fotografías del lugar como de la narración de los funcionarios policiales. También depusieron aquí los testigos que han señalado a [REDACTED] en el lugar de los hechos, tales como [REDACTED] que ve algo negro tirado cuando mira por la ventana aunque no sabía que se trataba de una persona y que luego se entera que era el cuerpo de [REDACTED]. Si bien no escuchó la detonación del primer disparo ve a [REDACTED] pasando en diagonal y en forma apresurada portando un arma en la mano y luego ve cuando [REDACTED] efectúa un disparo a corta distancia sin saber que era sobre una persona. Incluso gesticula en la audiencia la forma en que realizó el disparo y que luego de ello vuelve [REDACTED] a su casa en forma apresurada pero tranquilo en cuanto a personalidad. Que [REDACTED] ingresa a su casa y que ella luego toma conocimiento que se trataba de la mujer de [REDACTED]. Este testimonio de [REDACTED] encuentra correlato en cuanto al horario en el testimonio de [REDACTED] quien escuchó la detonación de un disparo luego de levantarse aproximadamente a las 06.30 hs. y prender el televisor. Que provenía de una vivienda cercana y que no sería de un aire comprimido por el sonido. Se asoma y ve a [REDACTED] que sale de su casa y apresurado se dirige en forma diagonal hacia la esquina de su casa con un arma de fuego tipo carabina. Pensó que le habría tirado a algún animal pero nunca que fue a su señora. Va a cargar la pava y cuando prende la cocina escucha un segundo disparo, se asoma y ve a [REDACTED] entrando a su casa por un portoncito que tiene en el frente. Al salir ve en forma diagonal, aproximadamente a unos 20 o 25 metros, que había un cuerpo tirado sin saber de quien se trataba. Se ha introducido por lectura la testimonial de [REDACTED] quien refiere que se levantó 6.35 hs. para ir a trabajar y escuchó el disparo, le llamó la atención y ve a [REDACTED] cruzar en forma diagonal desde su casa hacia la otra esquina con una carabina y luego lo ve volver. Que caminaba como si nada y siente otro disparo haciendo referencia al segundo. Allí advierte el cuerpo de la persona tirado sobre la cinta asfáltica. Por su parte [REDACTED] señaló que conocía a la víctima hace un tiempo largo, desde inicios del 2014 y que luego desarrollaron una convivencia de aproximadamente un mes entre septiembre y octubre de aproximadamente un mes. Pudo relatar la situación angustiante por la que atravesaba la víctima, que quería separarse de [REDACTED] y que [REDACTED] le señalaba la imposibilidad haciéndole saber que antes de separarse prefería matarlo. Ella temía por lo que pudiera ocurrirle a [REDACTED]. [REDACTED] era una persona que se conocía que portaba armas, que tenía en su poder gran cantidad de armas en su domicilio, que era bueno tirando, un experto cazador. Estuvieron juntos un mes y luego ella decide regresar a la casa de [REDACTED]. Un día notó las malas circunstancias en que volvió de la casa de [REDACTED] y le refiere el temor que sentía por [REDACTED] y que ella iba intentar resolver puertas adentro la situación vinculada con el divorcio. Recordó que en más de una oportunidad ella le señalaba que una mañana no se iba a levantar y de hecho fue lo que a la postre terminó ocurriendo. El pedido de auxilio no lo pudo concretar más que con el Sr. [REDACTED] quien si bien entendía la situación nada podía hacer porque también sentía temor. Incluso le llegaron versiones que la próxima víctima sería [REDACTED] con lo cual termina siendo a medias. También destaca los testimonios de las hijas del matrimonio incorporados por lectura. [REDACTED] señala que sus padres tenían un trato cortés, correcto, pero que últimamente no se hablaban, que si bien estaban separados vivían en la misma casa, que su madre se quería separar pero [REDACTED] no quería.

Que la Sra. [REDACTED] intentaba hacerle entender a [REDACTED] no obstante nunca lo pudo comprender conforme la terquedad que posee. La Lic. Bonzi explica por qué para [REDACTED] estas cuestiones eran imposibles de entender. [REDACTED] se negaba y decía que los bienes eran de él, que de ella no era nada. [REDACTED] refirió que la noche anterior al hecho notó a su padre molesto, estaba nervioso pero no decía nada. Que [REDACTED] no vivía allí pero fue a visitar a sus padres y dejó a su hijo al cuidado de su madre y de su otra hermana [REDACTED] [REDACTED] que si vivía en el lugar. [REDACTED] poco aporta y dice no haber escuchado nada y que se enteró de lo ocurrido por una vecina. No obstante ello dijo que ni se hablaban a lo último y que su madre había propuesto a [REDACTED] separarse pero él no le contestaba nada. Señalo que su mamá se fue a vivir con una pareja como señalo [REDACTED] y que duró un mes y luego volvió. No ha dudado en señalar que su papá tenía todo planeado ya que su mamá se levantaba todos los días como a las 6.30 hs., preparaba el mate y se iba a trabajar y que su papá entraba a trabajar un rato mas tarde. Que ese día [REDACTED] no desayunó nada, que seguramente esperó que su mamá se fuera a trabajar para allí llevar a cabo el hecho que se le ha imputado. Así [REDACTED] señaló que [REDACTED] miraba una novela que se llamaba "la viuda negra" todas las noches y que cuando ahí le disparaban a gente con arma de fuego y cuando se daba una escena de muerte decía [REDACTED] "mirá ese tipo, mirá, así hay que disparar". Incluso señaló que ese haya sido el inicio embrionario de la idea homicida que finalmente terminó concretando. También señaló que tenía como 4 armas de fuego pero nunca pensó que podía lastimarla, aunque si pensó que podía llevar adelante una conducta para con su pareja Mayer. [REDACTED] se alejo de su casa y volvió a vivir nuevamente con [REDACTED] y [REDACTED] dijo que ella volvió porque el padre le prometió que iba a cambiar y dijo que cambió durante un período muy corto y que las cosas volvieron a ser como era antes. Obra asimismo la partida de defunción de [REDACTED] el acta de secuestro de elementos incautados en el lugar 05/02/2015, que indica el secuestro de una pistola marca Bersa que se secuestra al incurso al momento de la aprehensión, también obra acta de secuestro de igual fecha en la que se secuestra una carabina calibre 22 culata de madera marca Tala con mira telescópica sin numeración visible con la inscripción 4x32 color negra; informe pericial balístico suscripto por el Comisario Claria quien ha concluido que la vaina servida que se incauta en el lugar de los hechos fue disparada por la carabina 22 largo marca Tala N° 7050 sin perjuicio que ambas armas fueron disparadas, pero los elementos probatorios permiten colegir que el arma utilizada en el hecho fue la carabina conforme las declaraciones de los testigos respecto del segundo disparo. En cuanto al restante disparo si bien no hay testigos visuales el mismo fue ejecutado por el arma marca Tala en tanto la vaina fue secuestrada en la salida de su domicilio cerca de una casilla de gas donde se llevó adelante ese primer disparo. En cuanto a la causa de muerte resulta ilustrativo lo narrado hoy por el médico forense, doctor [REDACTED] quien luego de detallar las heridas dice que es el traumatismo craneoencefálico producido por el proyectil de arma de fuego lo que le provoca la muerte a la víctima. Es el que impacta por detrás de la nuca y que tiene orificio de entrada pero no tiene orificio de salida. El restante es el que tiene orificio de entrada y de salida y que habría sido efectuado a su parecer con la víctima caída en el piso y sin signos de vida no obstante haber sido posible los espasmos cadavéricos que hacen creer que la víctima estaba con vida entonces [REDACTED] para asegurarse sus resultados se acerca y efectúa este segundo disparo. También se cuenta con el informe mental obligatorio realizado por la Dra. [REDACTED] de donde surge que el incurso comprende criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones. En cuanto a los motivos del accionar de [REDACTED] y lo que refiere la Dra. Bonzi en el al párrafo 7 del informe en el sentido que [REDACTED] posee indicadores de rigidez estructural, obsesividad, tendencia a la vida rutinaria con dificultad para la adaptación a los cambios, dificultad para el compromiso afectivo tanto para vivenciarlo como para demostrarlo. El comportamiento de [REDACTED] que muestra una rigidez estructural, las cosas deben

ser como él las piensa y no acepta los cambios no estando dispuesto a cambiar sino que quien debe cambiar es la otra persona. [REDACTED] había explicado a [REDACTED] que la cosa no daba para más y que había que efectuar un cambio. Pero para [REDACTED] eso no encuadra en su estructura de rigidez, no está dispuesto a cambiar. La situación de plantearle el divorcio no encuadra en su estructura de rigidez. No está dispuesto a cambiar y ese no cambio termina con la situación que terminó con la vida de [REDACTED]. Tampoco acepta que [REDACTED] reinicie una nueva vida. La víctima decide irse del hogar que compartía con [REDACTED] porque esa vida rutinaria que presentaba [REDACTED] y que han dado cuenta las hijas al momento de declarar producía una situación de no disfrute. No se encontraba cómoda [REDACTED] en esta situación y por eso le plantea la separación que [REDACTED] no aceptó. Logra irse por un corto periodo y evidenciando un temor que algo pudiera ocurrirle a su compañero decide volver, esperando un cambio. Compromiso que se ve en todos los casos de violencia de género. Ese cambio fue por poco tiempo y luego todo volvió a ser la rutina que era antes. La rutina que [REDACTED] planteaba en su hogar para con su ex esposa. [REDACTED] aceptó que ella volviera por la estructura de rigidez que tiene, que las cosas volvieran a su normalidad, como que aquí no había pasado nada. La noche anterior al hecho vuelven las discusiones y las cosas a plantearse y el desencadenante quizás de [REDACTED] tener conocimiento que su señora se estaba mandando mensajes con Mayer y que la cosas se salían de su eje. Para volver a la normalidad, a ese equilibrio decide efectuar los disparos que terminan con la vida de la señora [REDACTED]. Ello sin entrar en los detalles de lo que ha sido la discusión, sobre lo que [REDACTED] no ha dado detalles. No surgen circunstancias que permitan comprender el por qué de su accionar [REDACTED] cuando [REDACTED] se fue pudo haber hecho lo mismo y no lo hizo, lo que nos indica que [REDACTED] siempre tuvo la posibilidad de reflexionar y frenarse antes de llevar a cabo el acto, esto no es un acto irreflexivo sino que fue premeditado y llevado a cabo de la formas y circunstancias expresadas. Esto nos permite alejarnos de un eventual planteo defensivo de la existencia de emoción violenta ya que quien dispara en estado de emoción violenta suele quedarse en el lugar o si huye en cuanto reflexiona suele entregarse. [REDACTED] exhibe un arma y entrega un arma a los policías diferente a la utilizada para llevar adelante su cometido. Elige el arma para llevar adelante, usa un arma con mira telescópica que le va a permitir asegurarse y reasegurarse el resultado. No va y se entrega, se entrega porque no le quedó otra alternativa, estaba rodeado. Otro detalle es como dispara [REDACTED]. [REDACTED] con el primer disparo podría haber alcanzado su cometido pero luego se acerca para disparar nuevamente solo para asegurar su resultado. Todo este mecanismo [REDACTED] lo premeditó y ello nos hace salir de la posibilidad de la emoción violenta. En cuanto a las agravantes seleccionadas son no solo por el vínculo sino también por la violencia de género. El inciso once del art. 80 del CP agrava el homicidio cuando un hombre mata dolosamente a una mujer y se hace mediando violencia de género. No cabe duda que en este caso se dan los requisitos que el código exige. La posición de [REDACTED] de no aceptar que su pareja iniciara una nueva vida, que no quisiera divorciarse, que no aceptara la posibilidad de romper esa pareja tipifica el accionar del femicida que no solo se dirige a matar a una mujer sino que intenta censurar sus conductas no permitiéndole actuar de otra manera como sería rehacer su vida precisamente por esa estructura de personalidad rígida y es lo que a la postre ha terminado desencadenando el hecho. [REDACTED] ha censurado la posibilidad de autodeterminación que la señora [REDACTED] intentaba ejercer. Esa situación terminó con la muerte de [REDACTED]. En cuanto a la agravante por el vínculo se encuentra suficientemente acreditada con el acta de matrimonio incorporada, había una relación marital, se encuentra probado que vivían en la misma casa, vivían en situación de pareja pese a las idas y vueltas que se han relatado, los testigos han sido contestes en verlos juntos, incluso las promesas de cambio y que compartían la misma habitación. En cuanto al elemento subjetivo de esta agravante, sabido es que [REDACTED] conocía el vínculo que lo unía con la sra.

En cuanto a la agravante de la alevosía se encuentra probada que tenía un manejo importante de las armas como surge del testimonio de [REDACTED] [REDACTED] actuó para asegurarse el resultado, con absoluta falta de riesgo, sobre seguro y con total inadvertencia por parte de la víctima que se encontraba desprevenida, recordemos que es atacada por atrás cuando salía de su domicilio en forma diagonal hacia la vereda de enfrente. Se dan los tres elementos de la alevosía. El ocultamiento del agresor, la falta de riesgo y el estado de indefensión de la víctima. La víctima se encontraba desprevenida, indefensa. [REDACTED] se aprovechó de ese estado, esperó que se alejara de su domicilio para desde atrás y en forma cobarde y de esa forma, intencionalmente lleva adelante el hecho que hoy se le atribuye. La víctima fue ultimada a traición y sobre seguro y aprovechando su estado de indefensión y sin riesgo para el tirador [REDACTED] con experiencia en el uso de arma de fuego. Se dan entonces los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de la conducta seleccionada. En cuanto a la violencia de género se encuentra contemplada en leyes recientemente sancionadas y que le dan respaldo legal a través de las convenciones de Belém do Para que definen lo que debe entenderse por violencia de género. En cuanto a la calificación legal por las consideraciones a que ha hecho referencia la conducta de [REDACTED] encuadra en el delito de homicidio triplemente calificado por el vínculo, alevosía y femicidio del art. 80 inc. 1, 2 y 11 CPA. En cuanto al tipo objetivo del homicidio, se trata sin dudas de una muerte dolosa, el obrar ha sido perseguir ese fin. Dar muerte a [REDACTED] con conocimiento del poder vulnerante que el arma tenía, una calibre 22 con mira telescópica, capaz de producir la muerte lo que también es inferido del número de disparos y de los órganos sobre los que impactaron y también la distancia que los separaba a víctima y victimario. La conducta es típica y antijurídica. Que no existen causales de justificación o inimputabilidad. En cuanto a la pena y teniendo en cuenta los tipos penales seleccionados y el carácter indivisible de la pena prevista para dicha calificación y teniendo en cuenta que la sanción resulta proporcional con el bien lesionado, la magnitud del hecho y la culpabilidad del autor, solicita la aplicación de la pena de prisión perpetua con mas accesorias legales y costas. Asimismo solicita para el caso que se dicte sentencia condenatoria del Sr. [REDACTED] se prorrogue la prisión preventiva del imputado hasta que la sentencia adquiera firmeza y ejecutoriedad dado que considera necesario neutralizar los temores que han referido los testigos, concretamente Mayer respecto de alguna conducta que [REDACTED] podría llegar a realizar y también la alta expectativa de pena y su vinculación con el peligro de fuga.-

II.- Culminado el alegato Fiscal, se concedió la palabra a la DEFENSA OFICIAL, a los fines de que concretara su alegato, haciendo uso de la misma, el Dr. CARLOS SCIUTTO quien menciona que entiende que a partir de la prueba producida e incorporada no se ha podido demostrar fehacientemente los agravantes que ha interesado el MPF entendiendo que no se configura la figura del art. 80 inc. 2 referente a la alevosía. Tampoco el inc. 1 y tampoco el inc. 11 del femicidio entendiendo que no se ha configurado y no se ha acreditado debidamente la conducta. Solicita se aplica la figura contemplada en el art. 80 última parte porque entiende que la calificación legal correcta sería la de homicidio simple que contempla una pena que va de 8 a 25 años. La misma se encuentra acreditada con la declaración de [REDACTED] que da cuenta de una discusión la noche anterior y en horas de la mañana que es corroborado por el funcionario policial [REDACTED] que también dice que [REDACTED] le dijo discutimos, terminaron mal las cosas y le pegue. Para que se configure el inc. 2 del art. 80 deben existir elementos objetivos y subjetivos, pero no basta que estos elementos objetivos como puede ser la indefensión se encuentren presentes en este caso sino que el elemento subjetivo para que esté presente debe el sujeto activo aprovecharse de esa indefensión para obrar sobre seguro o sin riesgo para sí. Entiende que estos hechos venían ocurriendo desde un año hacia atrás. No ha habido ninguna preordenación o premeditación de [REDACTED] son simples especulaciones que

refiere la hija porque miraba una novela y en base a ello quieren decir que fue planeado. Evidentemente no ha sido menor la problemática y ha suscitado que esa noche tenía contacto con su pareja, el Sr. Mayer quien reconoce que tenía contacto permanente con la víctima hasta ese mismo día en horas de la mañana y no tuvo respuesta. Si de parte de [REDACTED] hubiera habido una premeditación o una preordenación siquiera, tenía todas las posibilidades de realizarlo cuando su mujer se encontraba en la relación o en el hecho marital, cosa que no ocurrió y entiende que había tiempo suficiente como para hacerlo premeditadamente, cosa que no ocurrió. Había motivos suficientes como para que ocurriera esa desgracia. La figura no se encuadra y esa indefensión no ha sido aprovechada para asegurar el resultado acontecido. Ha sido una discusión que venía desde la noche y pasó lo que ha pasado pero de ninguna manera ocurrió de forma premeditada. Se cuenta con los dichos del señor [REDACTED] que ha reconocido que se mandaba mensajes de texto esa noche y al otro día. También la declaración de su hija Daiana Alejandra que vivía en la casa con ellos y reconoció que su mamá esa noche se estaba mandando mensajes con un chico que era su pareja y con el cual antes se había ido a vivir un mes. Amplia la hija de [REDACTED] que su mamá dijo que volvía a la casa pero que cada uno hacia su vida, lo que tiene correlato con los dichos de Mayer en cuanto a que no existía maltrato ni violencia de género de [REDACTED] hacia la señora [REDACTED]. También han sido incorporados de común acuerdo los testimonios de [REDACTED] coincidentes en que nunca se vio ningún episodio de violencia. Se encuentra incorporado por acuerdo de partes los elementos de prueba producidos durante la IPP. [REDACTED] no cuenta con antecedentes penales computables. Cuenta asimismo con informe de las Secretarías de los Juzgados Civiles de Nogoyá donde consta que no hay registro alguno de denuncias de [REDACTED] o de [REDACTED]. No había denuncia policial ni exposición relativa a la violencia de género conforme surge de las declaraciones de los funcionarios públicos. A continuación cita a Buompadre en relación al fundamento de la mayor penalidad en cuanto que debe haber sometimiento y una situación de marcada desigualdad. También se cuenta con los dichos de [REDACTED] que dice que no discutían, no había hechos violentos, no se dirigían la palabra, su mamá tenía otra pareja lo que no es poco porque es el desencadenante de esta situación. Lo ha manifestado [REDACTED] que el señor [REDACTED] lo sabía y así se puede seguir con distintos testimonios. Respecto del informe de la Dra. Bonzi termina diciendo que [REDACTED] no resulta peligroso para sí ni para terceros, pudiendo canalizar sus impulsos. Deja claro que más allá de este lamentable hecho el señor [REDACTED] es una persona que puede controlar sus impulsos. No había aprovechamiento de la situación de indefensión de su señora. Nunca existió violencia de género. Ha habido una situación que se ha desbordado y se han tomado decisiones equivocadas. Se cuenta también con el testimonio incorporado del señor [REDACTED] inmediatamente de haber acontecido el hecho que trae a colación porque entiende que la calificación correcta es la de homicidio simple por la ocurrencia de circunstancias especiales del art. 80 última parte porque entiende que el vínculo ya no existía más allá que siguieran conviviendo. Entiende que ha habido circunstancias excepcionales como puede ser el rompimiento del vínculo, la separación, la falta de afecto y respeto mutuo, que ameritan toda vez que el vínculo no existía más que en lo formal, que las atenuantes deban ser consideradas y contempladas por el Tribunal. Así lo ha interpretado la jurisprudencia del reciente caso del Gobernador de la Provincia de Río Negro donde se encontraba imputada su esposa y en el que había matrimonio y convivencia pero el vínculo marital y el respeto se había roto y esto fue tenido en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento como por el STJRN en oportunidad de expedirse en casación y también hace referencia a estas circunstancias especiales de separación o término del vínculo afectivo y cita un fallo 89.35 del año 2006 de Casación Penal de Buenos Aires. Solicita se aplique la calificación legal de homicidio simple porque no se han podido acreditar las agravantes invocadas por el MPF con los elementos de

prueba incorporados.

III.- Al tiempo de las réplicas el Dr. Molina, manifestó que mantiene la calificación legal seleccionada y disiente con la propuesta por la defensa ya que no puede prosperar. En cuanto al planteo de atenuantes y el fallo citado por el MPD, refiere que es un fallo con disidencias, objeto de apelaciones y que no se encuentra firme. No hay analogía con lo planteado en aquel suceso. Los elementos que la defensa señala no habilitan la atenuación que se invoca. El hecho de la existencia de una discusión previa no implica como pretende la defensa que [REDACTED] se haya visto imposibilitado de actuar de otra manera ejerciendo sus frenos inhibitorios y en consecuencia dirigir sus acciones y cita doctrina que entiende que los atenuantes extraordinarios no son otra cosa que agentes externos que alteran el proceder. Homicidios Agravados, Ed. Astrea año 2009, página 103. Señala que los elementos no se dan en el caso concreto. Los motivos del accionar de [REDACTED] no alcanzan el carácter de extraordinario para ubicarlo en esa situación que la defensa pretende. El conocimiento de las circunstancias excepcionales deben ser una circunstancia inmediata o cercana al hecho. Si se pretende hacer creer que [REDACTED] se enteró ese día de la situación de infidelidad y que lo llevó a la discusión, nada de inmediato tiene ya que tenía conocimiento desde mucho antes por las situaciones planteadas en torno a la ruptura del matrimonio. Sus propias hijas refirieron que era una problemática que la pareja atravesaba. Esas discusiones no puede admitirse que hayan sido circunstancias extraordinarias. A diferencia de lo que considera la defensa, el vínculo se mantenía con ciertas limitaciones pero vínculo al fin, las partes habían entendido y habían aceptado manejarse como pareja de esa forma. En el peor de los casos en que la relación de pareja hubiera desaparecido lo cierto es que el art. 80 no solo agrava la situación de dar muerte a un cónyuge sino a un ex cónyuge y ha ido mas allá de ello aun con parejas que han sido estables. Asimismo no hay situación que permita alejar la conducta de [REDACTED] de los parámetros de la figura de la alevosía, la que resulta evidente como ya lo ha señalado. La defensa se limitó a señalar testimonios de vecinos de [REDACTED] pero que muy pocos tenían contacto con [REDACTED] que era una persona antisocial y que prácticamente no tenía vinculación con terceros mas que el saludo. En cuanto a la violencia señala que no solo tiene que ser física sino que se refiere a la violencia moral, [REDACTED] le señalaba que los bienes eran suyos todo el tiempo, incluso señalándole que la iba a echar a la calle. Se dan los elementos de violencia ejercidos en el ámbito conyugal por [REDACTED]. El carácter cíclico de las relaciones de violencia de género. Empiezan con situaciones de acumulación y tensión y luego se da el estallido y en el medio esas situaciones de cambio y luego vuelven a las rispideces, insultos, que colocan a la víctima en la creencia que debe darse esa oportunidad. Mantiene el encuadramiento seleccionado.

La Defensa Técnica a su turno contestó que las circunstancias excepcionales no requieren el elemento sorpresa como ha dicho el fiscal. Refiere que acá ya no existe ningún vínculo afectivo ni de pareja por eso no encuadra en el inc. 1. La defensa no opone objeción respecto de la prórroga de la prisión preventiva y solicita el traslado de su defendido a la UP N° 5 a lo cual hace lugar el Tribunal explicitando los motivos para ello.-

IV.- Finalmente y antes de cerrar el debate, consultado al imputado [REDACTED] si deseaba agregar algo más antes de ello, refirió que no.-

V.- Llegado el momento de valorar las probanzas detalladas hasta aquí, considero que, examinadas las mismas, en función de los argumentos vertidos por las partes y de los postulados de la sana crítica racional, se ha acreditado suficientemente que el imputado [REDACTED] en las circunstancias que infra se precisarán, terminó con la vida de la su esposa [REDACTED] utilizando para ello un arma de fuego tipo carabina con la que le asestó dos disparos, cuando su señora se dirigía caminando por la

calle a su trabajo, impactando el primero -que efectuó a una distancia de casi 30 metros- en su cabeza, y el segundo, que le realizó cuando la víctima se encontraba ya tendida en la acera exánime, sobre la zona pectoral izquierda a la altura de la mama, ocasionándole heridas letales que le causaron el óbito casi inmediatamente, acción criminal ésta acontecida en la localidad de Aranguren, en la vía pública en cercanías al domicilio que la familia compartía, aproximadamente a las 6,30 hs. del día 5 de febrero de 2015.-

Debo aclarar a los fines de dar marco al tratamiento de esta cuestión, que ambas partes se manifestaron contestes en cuanto a la positiva ocurrencia del hecho enrostrado en su materialidad, como también respecto a la intervención y autoría asignadas a [REDACTED] quien personalmente al tiempo de ejercitar su derecho de defensa -mas allá de sus vanas explicaciones en torno a presuntas circunstancias con pretensiones atenuatorias de la gravísima responsabilidad que se le cargaba- fue expreso en reconocer abiertamente el trágico y violento suceso en el que segó drástica y violentamente la vida de su esposa, madre de las hijas habidas del matrimonio.-

Ya en su alegato de apertura la Defensa centró su discusión en la inexistencia de las agravantes pretendidas por la acusación, y en la ubicación de un encuadre en los lineamientos de un homicidio cometido bajo circunstancias extraordinarias de atenuación (art.80 últ.párrafo del C.Penal) sin negar ni desconocer la responsabilidad asignada a su pupilo, lo que reiteró al tiempo de alegar al final del debate, con lo quedan perfectamente demarcados cuales serán los contornos de la discusión propuesta, en tanto el hecho sustancial en su materialidad y autoría responsable han sido reconocidos en su ocurrencia por la Defensa y su pupilo.-

En consecuencia, teniendo en cuenta el marco adversarial dentro del cual se han desarrollado las presentes y el valor que estos reconocimientos adquieren en orden a la verdad procesal que en definitiva trasuntan, sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el grave hecho ilícito materia de tratamiento, sus consecuencias y la necesidad de un confornte elemental con el plexo recaudado, igualmente procederé a realizar una reseña sintética de los elementos que acreditan la materialidad y autoría adjudicadas, para relacionarlo con esa confesión; reservando un examen mas intenso para el momento de tratar la cuestión calificativa y la existencia o no de las agravantes postuladas por el M.P.F., lo que la Defensa rechaza propiciando al mismo tiempo la aplicación de circunstancias extraordinaria de atenuación, para con ello reducir la escala penal respectiva; ya que en ello se centran las diferencias, y corresponderá resolverlas y darles respuesta.-

Entonces sobre esta primer cuestión basta señalar que efectivamente, la partida de defunción agregada como evidencia nº 14), extendida en fecha 6/2/15 por el Registro Público de Aranguren, acredita el fallecimiento de la víctima de autos sra [REDACTED] ocurrido el 5/2/15 en esa misma ciudad, a las 6:45 hs., según el certificado médico extendido por el Dr.Julio A.Facello; óbito éste que de acuerdo al Informe Forense (evidencia nº 9) extendido por el Médico de Tribunales de Nogoyá Dr [REDACTED] quien examino el cuerpo de la occisa en el Hospital de esa ciudad, sobre el mediodía de la mañana del hecho, resultaba ser el "...traumatismo craneo encefálico producido por el proyectil de arma de fuego...", siendo preciso en detallar respecto a las heridas que presentaba el cuerpo que se observaban: una "...herida de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego a nivel de apófisis mastoides izquierda, de forma circular, de aproximadamente 7 mm. No presenta tatuaje ni halo de Fish. No se observa orificio de salida en cráneo..." y otra "...Herida de orificio de entrada, por proyectil de arma de fuego en región pectoral izquierda, cuadrante superior externo mama izquierda, de forma circular, de aproximadamente 7 mm. No presenta tatuaje ni halo de Fish. Herida de orificio de salida en regio dorsal, a

nivel de borde externo escápula izquierda de aproximadamente 8-9 mm, de forma ovalada. Presenta escoriaciones en hombro y brazo izquierdo. Se realiza radiografía de cráneo frente y perfil donde se constata fragmentos y esquirlas de proyectil de arma de fuego alojados en cavidad craneana a nivel de región frontal derecha y región mastoidea izquierda. Radiografía de torax de frente donde se constata hemotorax izquierdo, sin neumotórax. No se constata presencia de proyectil en cavidad torácica..."; todo lo cual el Dr. [REDACTED] ratificó y explicitó con contundencia en la audiencia de juicio.-

El citado facultativo en rol forense y comisionado al lugar del hecho, relató en la audiencia que al llegar a la escena del crimen, observa el cuerpo de la mujer víctima que "...estaba boca arriba, de cúbito dorsal, tenía el brazo derecho sobre la cara, casi que no se veía la cara. Había sangre que en un primer momento impresionaba que salía de nariz, oídos y boca. No tocó el cadáver hasta que se hizo todo lo de criminalística. Le da la impresión que no se movió el cuerpo por el carácter de la hemorragia de la cabeza, la posición y la forma que corrió la sangre. Ese sangrado era sangre roja, oxigenada, inclusive había formado coágulos. Eso significa que la persona al recibir el impacto de bala estaba viva. Era abundante el sangrado que se había producido. Cuando destaparon la cara vio que tenía dos hematomas detrás del ojo y en ambos párpados. Eso es característico de cuando se produce una lesión intracraneana por ejemplo en los suicidas se produce el mismo fenómeno. Ello hacía sospechar que había un disparo en la cabeza. Luego vieron que tenía un disparo en el torax del lado izquierdo en el cuadrante superior interno de mama izquierda que correspondía a un orificio entrada y tenía un orificio de salida en la espalda a la altura del borde externo del omóplato izquierdo. El orificio de entrada era circular de 6 o 7 mm aproximadamente, el orificio de salida era [REDACTED] un poquito mas grande entre 7 a 9 mm. por eso puede decir que este último era el de salida...", precisó que de acuerdo a su impresión -no se realizó autopsia por considerarla innecesaria- que "...Al recibir el segundo disparo la víctima ya se encontraba sin vida. La lesión que tenía en la cabeza es incompatible con la vida. Examina el cuerpo al llegar como refiere y posteriormente en la morgue se le hizo rx de cráneo, frente y perfil y una de tórax para corroborar lo observado en el lugar del hecho...", lo que resultó confirmado en las imágenes radiológicas, indicando inclusive que "...Una vez fallecida la persona por el impacto de bala de arma de fuego y mas allá de la destrucción de la masa encefálica se producen fenómenos, son segundos que puede aun el corazón latir y se pueden producir espasmos musculares o estertores respiratorios pero mas allá de esas manifestaciones que son reflejas la muerte cerebral ya está establecida..." lo que posiblemente pudiera haber influido en la efectivización del segundo disparo por parte de [REDACTED] con el que con absoluta frialdad aseguró indubitadamente el resultado mortal de su designio, dirigiendo desde cerca un disparo con la misma carabina con la que efectuó el primero, tal como surge de los testigos que visualizaron esta parte de la acción, a saber, el [REDACTED] vecinos del homicida -que así lo relataron en la audiencia- y observaron como éste a paso firme e indolente se acercó a lo que era el cuerpo de su señora abatida, y frente a sus estertores finales, le descerrajó un segundo disparo, dirigido de acuerdo a la impronta de ingreso, a la zona cardíaca (mama izquierda), denotando su clara voluntad inequívoca de darle muerte en tan penosas circunstancias. A pesar de la cercanía del disparo, estimó [REDACTED] que debió haber sido realizado a mas de 25 o 30 cm de distancia ya que no dejó halo de fish, y ello se compatibiliza en un todo no solo con las características del arma utilizada, sino con el "gesto" que ensayó la testigo Z [REDACTED] de cómo R [REDACTED] descargó ese disparo al pié de su víctima, con la carabina en una de sus manos y en sesgo hacia ella hacia el piso, para luego sin ningún tipo de manifestación exterior, retornar fríamente sobre sus pasos y dirigirse a su domicilio sin mas.-

De acuerdo al [REDACTED] conforme lo observado en la escena del crimen y luego en la anamnesis

del cadáver de la Srta [REDACTED] ésta debió fallecer en forma casi instantánea al primer disparo, ya que el daño producido por este en la zona cráneo encefálica resulta incompatible con la vida, y teniendo en cuenta además las características de las heridas, las características de la sangre que manaba de los dos heridas, etc., fue preciso en asegurar que nunca la secuencia de dichas deflagraciones pudo haber sido inversa o en otro orden que el apuntado.-

Sentado el óbito y su violenta causa productora, cabe reseñar las circunstancias que rodearon al suceso, cómo ocurrió, y las impresiones dejadas en todos aquellos que de alguna u otra manera tuvieron contacto con el mismo, y así merece destacarse el parte de novedad producido por el Comisario PRIMO, fechado ese mismo día 5/2/15, en donde se relata como tomó conocimiento la fuerza policial de Aranguren a través de su similar de Nogoyá, que a su vez fuera anoticiada por los vecinos de la familia [REDACTED] que habían visto cómo sucedieron los hechos, en un principio confundiendo disparos de este hacia un animal, para luego poder determinarse, no solo que era una persona, sino que era propiamente la esposa del imputado, tal como lo expresaron los plurales y pasmados testigos que llamaban a la preventora, impresionados absolutamente además por la truculenta escena fatal generada por un vecino que todos conocían.-

Así lo relataron los testigos [REDACTED] y [REDACTED] en el contradictorio, y se confirma con la intervención de los funcionarios policiales que arribaron al lugar, y que a la postre detienen al incurso, sin que oponga resistencia, a pesar de encontrarse armado con una pistola cargada dentro de una pistolera de cuero que llevaba en su cintura, oportunidad en que les reconoce haber matado a su esposa con dos disparos de arma de fuego.-

Sobre el momento mismo [REDACTED] quien se domicilia en la vivienda pegada a la de [REDACTED] relató que esa mañana estando ya levantado, escuchó como a las 6:30 hs. un disparo "cerquita" que no era de aire comprimido, y el sonido venía de lo de [REDACTED] y al asomarse a la ventana ve salir y caminar a éste con paso apresurado llevando un arma larga a un costado, luego escucha otro disparo y al asomarse nuevamente vé a [REDACTED] entrando igual de apresurado por el portoncito a su domicilio, viendo a unos 45 metros calcula el cuerpo de una persona tirado, tras lo cual le avisa a su mujer, se viste y se va a la Comisaría verificando al llegar que ya estaban avisados, siendo su señora la que le informa que [REDACTED] "...a [REDACTED] mató..", es decir a su esposa.-

Esta secuencia se compadece también en un todo con lo relatado por la testigo [REDACTED] en la audiencia, quien por resultar vecina del domicilio de la familia [REDACTED] hallándose levantada a la hora aproximada señalada, levanta su persiana y ve "...algo en la calle tirado, de color negro, largo..." pero sin descifrar qué era, "...y en eso ve pasar a [REDACTED] con un arma, hizo un disparo ahí y volvió....Hizo el disparo, volvió para su casa..." y ella fue a peinarse para salir advirtiendo un movimiento inusual de los vecinos, y al salir le cuentan que aquel le había disparado a [REDACTED] pudiendo entonces ver su cuerpo tirado en la acera, señalando que se veía perfectamente porque estaba aclarando, solo escuchó un disparo -el que vió-, describiendo también el arma larga que llevaba [REDACTED], reconociendo la que se le exhibe como la que portaba esta mañana, actuando con su cuerpo como hizo ese disparo el imputado.-

Cabe también reseñar lo expresado por el testigo [REDACTED] vecino también del lugar, quien consignó "...que como a las 06.35 hs. salí de mi casa... cuando salí a la calle sentí el ruido de un disparo o de un cuete, primero pensé que era eso, pero me pareció raro la hora de que niños estuvieran jugando con cuetes, observé para atrás y no ví nada, pero como me pareció raro ese ruido a esa hora vuelvo a mirar para atrás y veo a [REDACTED] con un arma de fuego tipo carabina en la mano derecha, lo ví que cruzaba la calle en forma diagonal desde su casa hacia la otra esquina, iba caminando normalmente como si nada ni

nervioso ni nada, pero yo no veía el cuerpo que estaba del otro lado porque en la calle esa hay canteros, lo primero que pensé que él iba a tirar a algún perro o comadreja, mientras yo seguía caminando, ahí en ese momento siento el segundo disparo yo ya había hecho unos treinta metros desde mi casa, de él habré estado mas o menos a una cuadra, cruzo el boulevard que hay unas planteras que me ocultaban lo que había del otro lado, y ahí veo el cuerpo de ella tirado y no sé por qué pero supuse que era la mujer de él. Tenía algo rojo arriba y el pantalon de trabajo de color azul, que la cara no la ví porque estaba mirando para el otro lado, ahí lo veo de nuevo a [REDACTED] que volvía para su casa con la carabina en su mano pero ahora en la mano izquierda, y caminaba normalmente como si nada, como si hubiera matado a un perro, que al segundo disparo lo escuché más fuerte...."

Se agregan a estos testimonios directos, los relatos contestes de los funcionarios policiales comisionados al lugar inmediatamente después del hecho, quienes arribaron al lugar en el móvil JP 726, quienes declararon en lo sustancial confirmando los términos del parte de novedad del Crio.PRIMO ya citado (evid.nº 1), pudiendo colegirse de los dichos del Cabo 1ro [REDACTED] que los mismos instantes después de las 6:40 hs. de ese día 5/2/15 al ser comisionados, inmediatamente "se constituyen en el lugar en cuestión, constatando la veracidad del llamado, más exactamente que en dichas arterias estaba tirado el cuerpo de una persona del sexo femenino, motivo por el cual a través de la radio policial requieren a la Comisaría concorra una ambulancia. Seguidamente de ello, los funcionarios aprecian que de la intersección de calles [REDACTED] más exactamente en la esquina contraria a donde estaba la persona tirada en la calle, del interior de una vivienda sale una persona del sexo masculino, quien en forma peatonal se dirige hacia el sector donde ellos estaban, apreciando los funcionarios que este masculino llevaba en su cintura un arma de fuego, quien les refiere que él la había matado, motivo por el cual le quitan el arma, lo esposan a fin de cuidar sus integridades físicas, no oponiendo resistencia, trasladándolo el Suboficial [REDACTED] a esta Dependencia mientras que el Cabo [REDACTED] se queda en el lugar preservando el mismo y a la espera de la ambulancia. Una vez en esta Dependencia, dicha persona resultó ser [REDACTED] de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de 60 años de edad, DNI N° [REDACTED] fecha de nacimiento [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] de Villa Aranguren, de profesión Empleado; a quien en forma verbal se le hizo saber el contenido de los Artículos 61° y 62° del C.P.P.E.R. para luego notificado por escrito; haciendo entrega el Suboficial SANCHEZ HEREÑU Jorge, de 34 años de edad, instruido, domiciliado laboralmente en Avenida San Martín N° 550 de esta ciudad, con D.N.I. N° [REDACTED] teléfono celular N° [REDACTED] de Un (01) arma de fuego tipo Pistola marca BERSA, modelo 62, calibre 22mm, número de serie 79207, empavonado color negro, con cachas de plástico de color negro con la inscripción BERSA, teniendo alojada en su recámara Un (01) cartucho calibre 22mm marca FM; con Un (01) cargador colocado en cuyo interior hay Siete (07) cartuchos calibre 22 mm marca FM y Una (01) funda de cuerina color marrón, hechiza, con pasacinto y calce de aluminio; elemento éste que tenía en su poder [REDACTED] el que se secuestrara bajo acta estilo y se le tomaran fotografías..." de todo lo cual ilustran las actas respectivas, a saber, la detención de [REDACTED] y el secuestro de los efectos precitados (evid.nº2).-

Cabe destacar que ambos funcionarios policiales coinciden en señalar que [REDACTED] se aproximó hacia ellos muy tranquilo, y a pesar de hallarse armado como ha quedado dicho, en ningún momento se mostró violento u ofreció resistencia, todo lo contrario. Mas todavía, respecto al hecho les indicó, -según SANCHEZ HEREÑU- "...yo la maté...", y -de acuerdo a TABORDA- "...discutimos y terminamos mal la cosa, le pegué...si dos tiros le pegué...", oportunidad en que proceden a desarmarlo, "...no opone resistencia en ningún momento, estaba muy tranquilo. Incluso estaba por ir a la comisaría..." pero le dicen que por

protocolo debían llevarlo ellos en el móvil y esposarlo, lo que efectivamente realizan quedando [REDACTED] desde entonces detenido.-

Cabe consignar que como evidencia nº 18) se incorporaron el croquis del lugar del hecho, confeccionado por el Sargento [REDACTED] y el cuadernillo fotográfico producido por el Sargento [REDACTED] que además del lugar del hecho, estado en que quedara la occisa, armamento y otros efectos secuestrados, ilustran suficientemente sobre distintas circunstancias y extremos en que el grave hecho aconteciera, emergiendo del croquis el lugar en donde cayera herida mortalmente [REDACTED] en diagonal sur-este al domicilio que compartiera con [REDACTED] en intersección de calles [REDACTED] de la ciudad de Aranguren, a una distancia casi 30 mts. aproximadamente, lo que con mayor elocuencia reflejan de modo cruento las fotografías tomadas en el lugar, de las que se desprende que la víctima cae sobre la vía pública y allí mismo fallece, pueden observarse las heridas y sangrado provocado por los disparos de arma de fuego, todo en tono consonante con lo precisado por el Dr.DESCALZO; también se visualiza el frente del domicilio del agresor [REDACTED] el portoncito de calle que los testigos vieron, el mismo que aquél en un momento franqueó para salir e ingresar nuevamente a la casa luego del segundo disparo in situ; el lugar en donde fuera habido y secuestrado el culote de un proyectil de bala calibre 22 mm. en cercanías de la casilla de gas externa de la vivienda, que evidentemente determina el lugar y la distancia desde el cual se efectuó el primer disparo, al constatarse posteriormente con la pericia criminalística efectuada (evidencia nº 12) por el COMISARIO CLARIA, que "...la vaina servida incriminada levantada y secuestrada en el lugar de los hechos fue percutida y disparada por la carabina .22 largo marca Tala nº 7050...", que no es otra que la que esa mañana portaba [REDACTED] consigo, acondicionada con mira telescópica, y que reconocieran los testigos [REDACTED] en la audiencia de juicio al serles exhibida, el primero consignando que era larga similar a esa, y la segunda con mayor contundencia asertiva; mas allá que ha sido [REDACTED] mismo quien reconociera en lo sustancial el hecho, no quedando al suscripto a esta altura ninguna duda en función de todo lo expuesto, de que ha sido con sendos disparos efectuados con esta arma de fuego con los que dió muerte a su esposa.-

En este sentido debe destacarse que si bien al momento de ser detenido [REDACTED] solo llevaba consigo un arma de fuego de puño (pistola marca Bersa calibre [REDACTED] apta para disparar) enfundada en un estuche de cuero o pistolera; al realizarse el allanamiento de su domicilio conforme ilustra el acta de secuestro respectiva (evidencia nº 3), practicado un par de horas después del hecho se le encontró en su poder una gran cantidad de otras armas de fuego y municiones; entre las que se incautaron "...Un (01) cargador de arma calibre 22mm, color negro, en cuyo interior hay Siete (07) cartuchos marca FM; Un (01) Revólver calibre 32 mm, marca CEBRA, N° 93535, con tambor con capacidad para Seis (06) proyectiles, color plata, cachas simil plástico de color marfil con Una (01) cartuchera hechiza cuerina de color gris, con calce de chapa, oxidada; Una (01) Escopeta calibre 32 mm, marca Safari, número 14679, un solo caño, culata de madera, tallada; Una (01) Carabina calibre 22mm, marca borrada ya que su caño se encuentra pintada de color negro, no observándose número de serie, culata de madera marca Tala, con mira telescópica sin marca visible, con la inscripción 4x32, color negra; Una (01) caja de cartuchos marca ARMUSA conteniendo en su interior 24 cartuchos de dicha marca, color rojo, calibre 32 mm; Una (01) caja de cartuchos marca FM conteniendo en su interior 17 cartuchos calibre 22mm; Una (01) caja de cartuchos marca la Orbea conteniendo en su interior Dos (02) cartuchos de color rojo; de dicha marca calibre 32mm...", destacándose entre todas ellas justamente la carabina calibre .22 marca TALA, provista de mira telescópica, y el cargador del mismo calibre, compatible con esta, conteniendo 7 cartuchos marca FM, casualmente idénticos al culote del encontrado en cercanías a la casilla de gas, y que luego la pericia

criminalística realizada por el Crio.CLARIA corrobora fuera disparada por dicha carabina, todo lo cual sumado al hallazgo en el cráneo de la víctima de fragmentos compatibles con proyectiles como los mencionados, sumando a ello la precisión y distancia desde la que se efectuó el disparo, confirman sin dejar ningún tipo de dudas de que [REDACTED] efectuó ambos disparos con la carabina 22 marca TALA precitada, que fuera incautada en las condiciones reseñadas en su domicilio.-

Como lo adelantara supra, a lo hasta aquí expuesto deben adicionarse los propios dichos del imputado, que en la audiencia de juicio y en el momento de ejercitar su derecho de defensa en una escueta declaración tras lo cual no aceptó preguntas de las partes, atribuyendo su reacción "...a una gran discusión..." la tarde previa, que al otro día habría arrancado de nuevo en donde la víctima lo habría agredido "...ahí tomó esa determinación que fueron dos segundos que se descontroló. La veía con el celular esa noche mandando mensajes y por eso le agarró y eso sería todo...", reconoció haber sido el autor del homicidio en las condiciones preexpuestas; confirmando en lo sustancial el cuadro imputativo que se le atribuyera, mas allá de las motivaciones que introdujo para intentar vanamente explicar su violentísima reacción.-

Llegado a este punto, teniendo en cuenta la contundencia del cuadro probatorio reseñado, que cuenta inclusive con testimonios directos que observaron cuando el imputado disparo y termino con la vida de su esposa, la plural prueba emergente de diligencias de secuestro, allanamientos e informes médicos y periciales; frente a lo cual no le ha quedado al imputado mas que reconocer la intervención que se le adjudica en el mismo, confesión esta que prestó en el contradictorio y puede colegirse sin esfuerzo se compadece en lo sustancial con el plexo prerreferido, todo ello me lleva a la indubitable conclusión afirmativa sobre la materialidad del hecho en cuanto su efectiva ocurrencia en los términos en que ha sido imputado, como tambien que el señor [REDACTED] ha intervenido en el mismo en calidad de autor.-

ASI VOTO.-

Los señores Vocales Dres. CADENAS y PIVAS, por razones análogas, adhieren al voto anterior.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CRESPO dijo:

Durante el desarrollo del proceso no se presentaron circunstancias que permitan considerar la existencia de causales de justificación, inimputabilidad o de disculpa en torno a la conducta ilícita desplegada por el acusado [REDACTED] asimismo se ha demostrado con los exámenes médicos pertinentes ya detallados anteriormente y con la impresión causada por el nombrado en las audiencias de debate, que se trata de un sujeto que encuadra dentro del parámetro de la normalidad, sin afectaciones psíquicas relevantes desde el punto de vista jurídico penal, con plena capacidad cognitiva y volitiva para comprender la criminalidad de sus actos y dirigir en consecuencia sus acciones, tal como surge del informe forense del Dr.DESCALZO (evid.nº 10), e igualmente del practicado por la Licenciada BONZI (evid.nº 17) en donde se concluye que "...el Sr [REDACTED] comprende plenamente la criminalidad de sus actos y dirige plenamente sus acciones. Se encuentra en condiciones de estar en juicio, comprendiendo el proceso tramitado en autos y sus consecuencias. No muestra indicadores de ser peligroso para sí o terceros, pudiendo canalizar sus impulsos de acuerdo a sus determinantes voluntarios..", lo que despeja cualquier duda que pudiese plantearse al respecto; descartándose -mas allá que ni siquiera resultó un planteamiento defensivo- que en la emergencia misma del hecho se hubiera presentado algún episodio siquiera transitorio de alteración de sus capacidades mentales, dado que de ningún modo su actuación en el evento mismo, concomitante y posterior, como la interacción siguiente al hecho, abiertamente descartan cualquier posibilidad en tal sentido.-

Entrando al tratamiento de la cuestión calificativa, llegado a este punto, estando acreditada sin

mayores esfuerzos la materialidad del hecho, que sustancialmente constituye una conducta típicamente homicida, en tanto surge prístino que [REDACTED] con pleno conocimiento y voluntad, mediante la utilización de un arma de fuego procedió a dar muerte a su esposa [REDACTED] a quien le asestó dos disparos en zonas vitales, que le causaron la muerte en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precedentemente deslindadas; cabría entrar al tratamiento de las restantes cuestiones propuestas por las partes, en donde sí se centra la discusión, en tanto el M.P.F. considera que este homicidio resulta agravado por la existencia del vínculo matrimonial, por la alevosía y por femicidio conforme art.80, incs.1, 2 y 11 del C.P., lo que implicaría la imposición de una pena de prisión perpetua, tal como lo planteó expresamente tanto al formular su alegato de apertura, como al realizar el de cierre luego del debate en donde ratificó su posición; mientras que la Defensa de [REDACTED] a su tiempo, afirmó que ninguna de ellas se presentaban en el sub-lite, tratándose el hecho en realidad de un homicidio simple, y que en su caso, existiendo las circunstancias extraordinarias de atenuación del art.80 últ.párr.del C.P. teniendo en cuenta el estado en que se encontraba el vínculo correspondería se le aplique al incurso la escala penal del art.79 C.P., es decir la del homicidio simple, de 8 a 25 años de prisión.-

Teniendo en cuenta el análisis hasta el momento realizado del plexo probatorio colectado al tratar la primer cuestión, que se ha centrado fundamentalmente en la demostración acabada de su materialidad y de la responsabilidad adjudicada a [REDACTED] previo a abordar las cuestiones de calificación propuestas por las partes corresponderá ahondar y agotar el análisis y mérito de las circunstancias en que se produce el ilícito, teniendo en cuenta cual era la situación de los protagonistas, como se produce el desenlace, cual ha sido la actitud posterior, y todos los otros elementos que rodearon y enmarcan la ocurrencia del hecho, porque justamente ellas serán relevantes para decidir las cuestiones pendientes de resolver, que se vinculan con las posibles agravantes y/o la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación que se enarbolan.-

En autos, tal como lo ha señalado el Sr.FISCAL, se ha acreditado suficientemente la existencia del vínculo matrimonial vigente entre los esposos [REDACTED] quienes de acuerdo a la partida certificada respectiva (incorporada como evidencia n° 16) contrajeron nupcias en la ciudad de Victoria el 5/5/89, denotando las copias de la libreta de matrimonio que también se agregaron (evidencia n° 5) que de esa unión hubieron dos hijas, a saber, e [REDACTED] nació [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] esta última inclusive conviviente con sus padres al tiempo mismo de este hecho en lo que fuera el hogar familiar en intersección de calles [REDACTED] de la localidad de Aranguren donde se desatará la tragedia.-

Con respecto a la relación familiar, y especialmente del matrimonio, es evidente que en los tiempos finales ese vínculo se había resentido entre los cónyuges, y tal como lo señalara el M.P.F. en su alegato tuvo sus idas y vueltas; su momento de separación durante aproximadamente un mes en septiembre de 2014; el retorno a la convivencia con las promesas de mejoramiento y el fracaso nuevamente al punto de que en el último tiempo según el decir de sus hijas directamente no se hablaban a pesar de convivir bajo el mismo techo, e inclusive lecho.-

Dada la intimidad y conocimiento consecuente por su cercanía familiar, reseñaré lo mas destacado de los testimonios de las hijas del matrimonio, que ilustran suficientemente sobre la situación que adelanto, las que aparecen absolutamente verosímiles y contestes con el resto del plexo como se verá; resultando francamente muy valorables desde el aporte testimonial dado que aún desde el penoso lugar desde donde relatan lo que saben y conocen, lo hacen dentro de un muy ponderable equilibrio, mas allá del dolor, dado que la fallecida fue su madre, pero que quien la asesinó no ha sido otro que su padre, lo que completa su

tragedia actual.-

Así [REDACTED] en la declaración incorporada con acuerdo parcial expresó que sus padres se llevaban bien, no se trataban mal, no había hecho violentos, pero "...que últimamente no se dirigían la palabra, se sentaban a comer y no se hablaban, por ahí ultimamente se armaba discusión porque mi mamá le planteaba a mi papá que se quería divorciar y la discusión era por la división de bienes, y mi papá no se quería divorciar y no le contestaba y le evadía el tema. Que ellos estaban separados pero vivían en la misma casa...", lo que evidentemente denota mas allá de que no existieran actos de violencia física una situación de convivencia absolutamente tensa en donde el progenitor resistía la realidad de un matrimonio muy desgastado, respecto al cual se habían dado inclusive una segunda oportunidad, luego de que la madre en la oportunidad indicada y por el lapso de un mes abandonó la casa familiar y alquiló otra vivienda, en donde habría hasta convivido con el Sr. [REDACTED] que habría sido su pareja. Cada hogar es un mundo, pero no deja de llamar la atención como esta hija había ya naturalizado considerar de que sus padres se llevaban bien para tras cartón decir que no se hablaban, permanecían en silencio, no se dirigían la palabra, mas allá de reconocer de que había discusiones. Respecto a esa segunda oportunidad expresó que su madre "...luego habló con mi papá y parece que llegaron a un acuerdo y volvieron a vivir juntos en la casa como pareja y se habrán llevado bien alrededor de un mes y luego empezaron de vuelta, discutían por cuestiones mínimas como que mi mamá quería salir y mi papá no quería salir, ese tipo de discusiones, o que por ejemplo ahora para las fiestas mi mamá nos compraba regalos para todos y él decía que gastaba mucha plata. Que en las vacaciones en enero pasado, ellos tenían sus vacaciones juntos, pero mi papa no salió y me fui yo con mi mamá a Victoria..."; lo que no hace sino confirmar que la relación se mostraba sumamente resentida, pudiendo además advertir ella, que iba todas las noches a verlos porque no convivía con ellos, que su papá "...estaba como terco que no quería separarse de ella y mi mamá quería separarse para empezar un nueva vida, mi papá decía que todos los bienes eran de él y que de ella no era nada..." denotando ello una rigidez y violencia psicológica de parte del incurso respecto a la occisa, que se traslada inclusive a la cuestión económica, como bien lo señalara el Sr.FISCAL, escenario este naturalizado que como se verá confirmó integralmente la restante hija de la pareja, que si convivía con ellos.-

Expresó -dando detalles de los momentos previos al desenlace- "...Que la noche anterior a que sucediera todo yo estaba trabajando en [REDACTED] y a la tarde le llevé mi nene a mi hermana para que me lo cuide, y como yo salgo de trabajar como a las ocho y media o nueve de la noche, mi nene se quedaba con mi mamá y mi papá en la casa y esa noche mi mamá estaba todo el tiempo pendiente del teléfono y mandando mensajes yo supongo que era con la pareja y mi papá en ese momento sabía eso y estaba como nervioso, estaba molesto como histérico se notaba nervioso pero no decía nada y mi mamá estaba cocinando y estaba haciendo marineras con papas fritas y como no alcanzaba la cantidad se puso a hacer más, y mi papa le decía que dejara de cocinar, como que cualquier cosa le molestaba esa noche a mi papá, después yo me fui alrededor de las once de la noche a mi casa, y después pasó todo lo que pasó, la verdad es que no pensé nunca que mi papá le fuera hacer daño a mi mamá, por ahí sí alguna vez pensé que se las podía agarrar con la pareja de ella..."-.

A su turno y en perfecta correspondencia, [REDACTED] hija del matrimonio pero que sí convivía con ellos, sobre el estado de la relación señaló que sus padres "...no eran de discutir cuando hablaban lo hacían normal, ya a lo ultimo no se hablaban, el único que tema que tocaban cuando nos sentábamos a comer era del trabajo pero nada más. Que mi mama en muchas oportunidades le pidió el divorcio pero él no le contestaba nada. Que cuando mi mamá se fue de la casa se fue a vivir con este chico

mayer, estuvo un mes y se volvió ella decía que era porque extrañaba la casa y a su nieto, mi mamá dijo que volvía a la casa pero que cada uno hacía su vida..."; precisó que ella no imaginó que su padre fuera a lastimar a su mamá "...pero me suponía que algo podía pasar porque él venía raro desde hacía como una semana antes, en la mirada o uno le preguntaba algo y no contestaba, se la pasaba en el galpón que hay atrás en la vivienda, donde el siempre se ponía a hacer cosas de herrería, se veía que algo le pasaba, que mi mamá ultimamente le tiraba como muchas indirectas a papi y él venía acumulando, también se peleaban por la camioneta que se bien la compró papá mi mamá lo ayudaba con los repuestos, y en el mes de enero ella se la pidió prestada para irse a Victoria de vacaciones y el no se la dió, siempre se peleaban por cualquier cosa, siempre papá miraba cuando ella mandaba mensajes. Lo que pasa es que cuando mi mamá se fue de casa y luego volvió, ella volvió porque papa le prometió que iba a cambiar y cambió unos días y luego todo volvió como antes, por ejemplo a mi mamá le gustaba salir y a mi papá no, mi papá le echaba en cara lo que gastaba, esto fue los primeros días porque luego dejaron de salir y ya todo volvió a la normalidad como antes...", confirmando absolutamente los dichos de su hermana en cuanto a que la situación familiar se encontraba muy complicada, que la pareja había intentado recomponer la relación; que el progenitor habría efectuado promesas de cambio y mejorar, pero al poco tiempo todo había vuelto a la situación de origen y malestar, y a reinstalarse esa convivencia forzada, enfermiza, en la que no existía el diálogo, se negaba la posibilidad de una separación y/o divorcio civilizado y acordado para de ese modo permitir a la madre rehacer su vida, denotándose cuestiones hasta de corte económicas por parte del progenitor que por ese motivo tampoco pensaba afrontar esa realidad ilevantable, sometiendo de ese modo a la postrer víctima a llevar esa vida desgraciada, sin que pudiera haberse dado cuenta ésta lamentablemente, que sus días estaban próximos a su final. Expresó que ella esa mañana que sucedió todo estaban durmiendo y no escuchó nada de lo ocurrido, que una vecina fue la que le avisó lo que había pasado "...tampoco escuche que haya existido alguna discusión previa, si la hubo fue cuando yo no estaba en la casa ya que esa noche habíamos ido a fútbol y cuando volvimos alrededor de las doce de la noche mi mamá se estaba mandando mensajes con un chico que antes eran pareja con la cual antes se había ido a vivir un mes y luego volvió, y mi papá estaba durmiendo cuando llegué, ellos dormían en la misma habitación..."-.

Este mantenimiento de la apariencia matrimonial, de relación de pareja, de cónyuges, de convivientes bajo el mismo techo y lecho entre [REDACTED] que para afuera aparentaba ser un matrimonio y familia normales, sin estridencias, sin ostentaciones de violencias físicas externas, como buenos vecinos, aún cuando por dentro se desarrollaba el infierno predescrito, se ve abonado por otros testimonios de gente cercana, vecinos de Aranguren, todos los cuales han sido contestes en señalar que hacia afuera, o por lo menos hasta donde un vecino no indiscreto puede llegar, ambos integrantes del matrimonio se mostraban compañeros, no vislumbraban malos tratos entre sí, colaboradores, buenos vecinos, que nunca tuvieron problemas con nadie, ni tampoco se destacaron por extroversiones vinculadas a su relación, que como ha podido determinarse era bien conflictiva mas allá de no serlo del modo clásico, pero si desde un plano de violencia psicológica y amenazas ostensibles, las cuales, por decisión de la infausta víctima solo fueron puestas en conocimiento de quien en algún tiempo resultó su pareja y confidente, y obligaron finalmente a que la Sra. [REDACTED] en función de ese temor luego de haber tomado la determinación de alejarse del domicilio conyugal -lo que quizás la hubiese salvado- regresó atemorizada a la convivencia con quien poco tiempo después acabaría brutalmente con su vida.-

Este especial modo de dominación por cierto, le permitió a [REDACTED] mantener soterrada la verdadera situación frente a terceros, y es por ello que que ha declarado mas de un vecino, entre ellos la Sra. [REDACTED]

el Sres [REDACTED] de modo conteste en indicar que el matrimonio aparentaba una relación normal, pacífica, que nunca observaron situaciones violentas desde el plano físico, que eran buenos vecinos; pero a su vez también éste último señaló algo que es una verdad notoria "...que cada casa es un mundo...", y en ese mundo íntimo en realidad, desconocido para los vecinos, podemos concluir a partir del análisis de los calificados testimonios de personas tan cercanas como las hijas del matrimonio, máxime teniendo a la vista el resultado posterior, que dentro del hogar se desarrollaba verdaderamente una situación de convivencia muy complicada, de dominación y subordinación silenciosa, sin diálogo entre los protagonistas, pero sin dudas dominada por quien ejercitara el rol de poder, tanto desde el plano psicológico como económico y patrimonial y desde el cual de ningún modo permitiría rehacer a su esposa su vida, impidiéndole no solamente esa posibilidad a través de amenazas de muerte y violencia psicológica, sino también agregando a ello la absoluta resistencia a formular una eventual división de bienes, cuestión a la que evidentemente no accedería, encrucijada ésta que finalmente resolvió del modo en que lo anunciaba, esto es, antes que el Divorcio la muerte. Lamentablemente así se determinó y lo ejecutó.-

Esta situación precedente, que puede advertirse de acuerdo al relato de ambas hijas comenzó a tener un crescendo en la semana previa al trágico desenlace, en que comenzaron a ver a su padre enojoso, histérico, que todo lo molestaba y discutía por cualquier cosa con la madre, se ve ampliamente corroborada con el conmovedor relato de quien resultó durante un breve tiempo una especial relación afectiva de la víctima, el testigo [REDACTED] quien depuso también en el contradictorio y reconoció abiertamente dicha circunstancia, hablando muy sentidamente de quien en algún momento fuera su relación amorosa.-

Sus dichos aparecen francamente creíbles y verosímiles como para terminar de reconstruir la difícil situación que vivía la víctima, y la imposibilidad a la cual la sometía [REDACTED] de poder rehacerla de un modo civilizado, quizás doloroso para el matrimonio por el fracaso del proyecto compartido, pero vislumbrado como una salida humana y racional a dicha dificultad cuando por las razones que fuesen la apuesta común no prospera. El imputado como se acreditó, no solo le cerró cualquier salida o camino alternativo para llegar a la solución de ese problema compartido, sino que actuando casi como el poseedor material de una cosa -su esposa-, directamente de modo brutal, no trepidó en quitarle indolentemente la vida, dejando a sus propias hijas sin madre, sin denotar -pudo advertirse en el curso de la audiencia- pesar alguno por tal circunstancia, confirmando como se verá esa característica de personalidad inmutable el informe psicológico producido por la Dra [REDACTED] que merituaré infra; pareciendo [REDACTED] más preocupado por la división de bienes con su pareja, resolviéndola aún de este modo brutal, que por las consecuencias dramáticas para sus hijas, que se quedaban sin madre.-

El Sr [REDACTED] que impresionó absolutamente verosímil, depuso de modo sentido pero equilibrado, sin desbordarse respecto al autor de la muerte de quien en ese momento proyectaba junto a él una vida en común; y en ese marco, confirmó que a principios del año 2014 habían llegado a conocerse con la Sra [REDACTED] que primero fue una amistad y luego una relación sentimental, que incluyó una convivencia durante el lapso de un mes durante septiembre de ese año, que concluyó con el retorno de ella al hogar con [REDACTED] por las amenazas de éste de que le haría algo a él o lo mataría, con lo que la atormentaba a la Sra [REDACTED] que optó frente a ese temor y para proteger a [REDACTED] volver a convivir con aquel, pensando que a ella su esposo nada le haría.-

Recordó el testigo que "...Cuando estuvieron juntos ese mes ella iba a su casa, veía a sus hijos y a sus nietos y volvía de un modo extraño pero él nunca le preguntó nada hasta que un día lunes que ella fue

a su casa porque tenía que ir a hablar con [REDACTED] y cuando vuelve estaba extraña y al rato él le pregunta que le había pasado y ella le dice que se iba el día miércoles juntaba sus cosas y se iba. Que se iba a su casa porque tenía miedo que a él –el declarante- le pasara algo. Esa frase la repitió varias veces. Que él cree que fue una amenaza de parte de su esposo. Cree que [REDACTED] sabía de su relación porque ella había hablado con él porque ella tenía la intención de separarse...."-

Confirmando los dichos de las hijas del matrimonio, expresó [REDACTED] que "...Ella le había dicho que estaban juntos por los bienes, la casa, pero que entre ellos no había un vínculo de matrimonio. Ella dijo que había hablado con él pero nunca le contestó ni que si ni que no..."; y en lo que aparece como una lúgubre premonición trágicamente luego acaecida, "...Recuerda que ella un día le dijo que de seguro el divorcio no se lo iba a dar nunca, que antes de darle el divorcio prefería matarla...", lo que lamentablemente finalmente hizo.-

En ese mismo tren relató [REDACTED] que "...Ella le refirió una noche que estaban cenando, y ella le dijo que una mañana no se iba a despertar con vida y le preguntó por qué y ella le contó que una vez estaban reunidos con alguien en su casa y que delante de esa persona su esposo le dijo que un día mientras dormía la iba a matar, que un día no se iba a despertar con vida. Ella le dijo que él tenía muchas armas, que eso le daba miedo. Que era cazador y muy buen tirador, eso le dijo..."; agregando que "...Se la veía bastante traumatizada. Se la notaba muy asustada, cuando hablaban de muerte se asustaba mucho. Que el declarante tenía miedo no por él, sino por sus padres temía que le pueda pasar algo. Un conocido suyo le dijo una vez [REDACTED] cuidate porque don [REDACTED] dijo que si los encuentra un día juntos los mata a los dos...."-

En cuanto a los momentos inmediatamente previos al desenlace, aclaró que después de la frustrada convivencia, producto de las amenazas y coacciones a las que sometía [REDACTED] a su esposa, que evidentemente lograban su efecto ya que la misma resignadamente regresó a convivir con su agresor; [REDACTED] señaló que la relación -por ese temor- se había transformado en un contacto a través de mensajes de texto por celular o comunicaciones por esa vía, y consignó que "...Cada tanto se comunicaban por mensajes de texto. Esa tarde él había llevado a su madre al médico porque venía con su madre enferma y la hija le había comentado que andaba con su madre enferma entonces ella le preguntaba como andaba su madre, como andaba él, como había sido el día, el trabajo. Se hablaban para ver como andaban..." en eso había quedado la relación; ya que él "... le había dicho a ella que se quedara tranquila, que no insistiera en eso de separarse, que se quedara en su casa y se comunicaban por mensaje...", así "...se veían algún fin de semana, fin de semana por medio, iba a su casa a tomar mate, salían, mantenía contacto pero no diario. Se mantenían mas en contacto por mensaje de texto...", denotando ello una cabal comprensión de las dificultades que significaba esa relación para ambos frente a las amenazas de [REDACTED] que lo obligaron a postergar en el tiempo la resolución de la cuestión del mantenimiento y resolución de la relación sentimental que experimentaban, para no presionar a la Sra [REDACTED] a tomar determinaciones, dada la particular y complicada situación vital que cursaba.-

Consignó que la noche previa al crimen, "...en un mensaje ella le puso si existía la posibilidad de pensar en algo a futuro juntos y él le puso que si porque la quería muchísimo a ella, pero que no dependía de él. Que él no tenía problema si ella se podía separar algún día formar algo, a eso se refería...", lamentablemente ese fue el último contacto, ya que al otro día cuando intento comunicarse ya no recibió ningún mensaje o respuesta; [REDACTED] había sido muerta a balazos por su esposo.-

No puedo dejar de destacar el cariño con el que el testigo [REDACTED] recordó a la víctima, a quien sin duda alguna apreciaba sentimentalmente, y con la cual efectivamente si no se hubiera interpuesto

criminally de modo irreparable, hubieran tenido un futuro juntos; así hablando de ella la describió diciendo que "... era una excelente persona, excelente madre, adoraba a sus hijos, nietos, era muy servicial, muy querida...", indicando que ella le había expresado que el incurso estaba al tanto de la relación que ambos tenían, aunque a él efectivamente no le constaba.-

Como adelantara, sus dichos, que impresionaron en la inmediación del contradictorio abiertamente convincentes y verosímiles, e inclusive coincidentes en un todo con lo versionado por las dos hijas, permiten reconstruir la noche previa al homicidio, en donde evidentemente se ha producido una mas de las tantas discusiones entre los cónyuges, así también lo reconoce el propio en su declaración defensiva, quien agrega que al otro día esa discusión siguió in crescendo y que fue allí entonces en que se descontroló y le pegó dos tiros.-

No puedo dejar de recordar que lo que estuvieron intercambiando en esos últimos mensajes de texto esa noche, justamente era aquello vinculado a la separación del matrimonio para de ese modo producir la remoción del obstáculo que impedía poner en acto el proyecto vital común, y que ese requerimiento bien pudo ser el detonante de la injustificada reacción de que genéricamente habla de una discusión y agresión sin dar mayores detalles y con ello piensa vanamente mejorar su situación en la causa, aportando algo que de ningún modo puede resultar justificante y/o atenuante como se verá, no solo porque en modo alguno tal propuesta podría desencadenarle reacciones inesperadas teniendo en cuenta la antigüedad de la degradación de la relación matrimonial, sino porque aparece también evidente que tenía ya conocimiento de la relación que tenía su esposa fuera del hogar, por lo que tampoco podría ello generarle emociones y/o reacciones indomables como para tomar la determinación que finalmente adoptó, esto es que antes de darle el divorcio preferiría matarla -como le contó a la víctima que le había dicho-, lo que en definitiva a la mañana siguiente, manteniéndose según sus propios dichos la situación de tensión, decidió ejecutar de modo súbito una vez que su esposa salió del hogar rumbo a su trabajo, y para lo cual echó mano a una de las tantas armas que poseía en su domicilio y que han sido secuestradas, esto es la carabina 22 marca Tala con mira telescópica con la cual le dió muerte con dos certeros disparos tal como ha sido descrito y explicitado suficientemente al tratar la primer cuestión a la que remito para evitar reiteraciones innecesarias.-

Había anunciado que antes de darle el divorcio preferiría matarla, y lamentablemente lo cumplió, tronchando la joven vida de su mujer, a su vez madre de sus hijas, denotando un predominio, una rigidez, una supremacía, que a esta altura ya poco importa si en algún momento fue denunciada a la autoridad o a terceros por parte de la víctima, porque no es necesario acudir a esos antecedentes para tenerla igualmente por acreditada; poco importa también si dicha violencia en algún momento pudo haber sido o no física -el final fue elocuentemente violento-, ya que como veremos no es solamente la tradicional violencia física de la que debe protegerse a las víctimas de género, muchas veces la violencia manifestada con silencios y/o palabras resulta mucho más determinante a los fines de condiciones conductas y autodeterminaciones; tampoco es dirimente que los vecinos pudieran o no advertirla externamente, ya que en el particular "mundo que es cada hogar hacia adentro" esas modalidades de violencia tampoco necesariamente resultan ostensibles para terceros, y sabemos bien que existen delitos determinados cuyos autores se preocupan expresamente ocurran en ámbitos privados lejos de la mirada de terceros; etc.-

A criterio del suscripto ha quedado debidamente probado que el clima y tratamiento anterior signado por la violencia contra su esposa y por tal condición ha existido; está suficientemente acreditado que el matrimonio dentro del hogar se comportaba y convivía de un modo muy particular; y si bien la violencia no era física, estaba constituida por amenazas y presiones psicológicas por las que desde

un plano dominante y desde su rol masculino [REDACTED] imponía; sus silencios y la ausencia de respuestas y/o soluciones a los planteos de la víctima respecto a la relación y su final; la postergación permanente de sus demandas que jamás fueron atendidas, y que inclusive, confirmando el círculo de la violencia de género que bajo este marco tiñó la desgraciada relación entre los cónyuges, en un momento significó la promesa del agresor de revertir sus conductas en procura de salvar el matrimonio, promesa que también incumplió y que venía anudada con la amenaza de dañar al Sr. [REDACTED] el reinicio de los desacuerdos y discusiones por todo; la desaprensión desde el punto de vista económico-patrimonial a la que la sometía, negándole por esa razón su autodeterminación, logrando con ello que su señora volviera a esa tortuosa convivencia, quizás pensando fuera la forma de no perder los derechos que en función de la sociedad conyugal le pertenecían, cuando lo que estaba poniendo en juego -sin saberlo- era algo mucho más valioso, su propia vida, la que trágicamente luego perdió; todo lo cual sumado a las amenazas de muerte proferidas tanto contra ella como contra [REDACTED] habla a las claras de que nos encontramos ante un caso de especiales características, en donde, puedo adelantar -más allá de las apreciaciones doctrinarias y jurisprudenciales que seguidamente realizaré- que los hechos así analizados, merituado integralmente el plexo probatorio recaudado, permiten concluir en que efectivamente asiste razón al Sr. FISCAL DE JUICIO respecto a la existencia y acreditación en las presentes de las agravantes de los inc. 1º y 11º del art. 80 del C. Penal, esto es de homicidio calificado por el vínculo y femicidio, no advirtiendo en cambio la alevosía que también propone; descartándose de un modo absoluto la existencia de circunstancia extraordinaria de atenuación alguna como propuso la Defensa.-

Habiendo tratado en último término la secuencia final de esta triste historia, esto es la inmediatamente anterior esa noche en cuanto la víctima se mantenía en contacto mediante "sms" con el testigo [REDACTED] tal como he reseñado, y que luego, al otro día habría continuado según los decires del incurso, generando la discusión final desencadenante -según refirió- de su descontrolada reacción, aún cuando ello pueda resultar indiferente respecto a las otras dos calificantes, a mi criterio sí determina la imposibilidad -junto a otras razones- de que pueda tenerse por acreditada con la prueba rendida la calificante de la ALEVOSIA del inc. 2º del art. 80 del C.P. y es por ello que siguiendo el hilo del relato -aun cuando no refleje el planteado por la acusación- y teniendo en cuenta la solución que se propone a su respecto de desestimar su ocurrencia en las presentes, me llevan a adelantar su tratamiento para luego sí adentrarme en las calificantes que a mi criterio efectivamente deben prosperar.-

Y esto es así, en tanto, si bien en apariencia parecería tal como lo sostiene el M.P.F. que se habría actuado sobre seguro y sin riesgos para el agresor; cierto es también que no basta para la configuración de la agravante y satisfacer dichos recaudos que en la emergencia se hubiere producido la muerte mediante la utilización de un arma de fuego, porque en ese caso todo homicidio cometido con un arma de fuego resultaría siempre alevoso, ya que en términos generales implicaría por el aumento de ese poder ofensivo un actuar sobre seguro y sin riesgos. Considero que en autos lo determinante en principio para descartar esos presupuestos, lo constituye la inexistencia de prueba suficiente como para poder afirmar que el autor hubiese preordenado, preparado el escenario previamente; ni tampoco -menos aún- procurado aprovechar esas circunstancias.- Debe recordarse que el hecho acontece subrepticamente luego de una discusión o desaveniencia entre los protagonistas, lo cual ha sido señalado por el propio incurso en su descargo -más allá del nulo efecto que como atenuante puede asignársele-, en donde habla de una discusión o entredicho por la noche que luego se reedita a la mañana siguiente, y que sería lo que en definitiva según refiere lo descontroló, y luego de que la víctima se retirara rumbo al trabajo, en forma peatonal, como lo hacía regularmente, es que [REDACTED] toma su arma y le asesta dos disparos mortales.-

No pareciera posible tal como lo consigna la Defensa, considerar que teniendo en cuenta el escenario predescrito en donde ocurrieran los sucesos, el mismo pudiera constituir un lugar buscado por [REDACTED] menos aún que denote la posibilidad de un actuar sobre seguro, siendo que si realmente éste -mas allá de que hubiese estado en algún momento en su cabeza- hubiese tenido perfectamente su designio de modo premeditado y preordenado, para matar del modo expuesto a su esposa, queriéndolo hacer sobre seguro y sin riesgos, no hubiese elegido otro momento, escenario, modalidad, etc., dado que según sus dichos el conflicto se desató por la noche y solo recién continuo a la mañana siguiente; y teniendo ese arsenal de armas en su poder hubiese podido hacerlo dentro del domicilio, con muchísimo menos riesgos y con mayores dosis de aseguramiento, que efectuar un disparo a casi treinta metros de distancia, con las mayores posibilidades de error que naturalmente ello conlleva frente a la posibilidad de hacerlo hasta en el lecho mismo que compartían en un momento de distracción de su víctima o cuando estuviese entregada al descanso, y no en la vía pública en las circunstancias que ocurrió.-

En efecto, ha quedado acreditado que el disparo se produjo con un arma de bajo calibre, ostensible frente a la mirada de terceros, para lo cual hubo [REDACTED] de trasladarse al frente de su domicilio, salir del mismo, teniendo en cuenta el lugar donde fuera secuestrado el culote del proyectil disparado, con la posibilidad cierta de fallar teniendo en cuenta la distancia de su objetivo, que además se iba desplazando, estaba en movimiento, y por lo tanto sumando chances de yerro mas que aseguradoras del resultado. Tan es así que inclusive de acuerdo a su perspectiva hubo de apersonarse caminando hasta al lado del cuerpo de su víctima yacente y descargarle otro disparo con efectos asegurativos, y todo ello debía acontecer a la vista de sus vecinos, que efectivamente pudieron apreciar su acción; advertir el arma larga que llevaba consigo, y el modo brutal en que efectuó ese remate, en el que parecería haberle estado disparando a un animal mas que a una persona; todo lo cual mas allá de lo repudiable y grotesco, resulta incompatible con un crimen alevoso, que requiere justamente de una cierta maquinación previa para evitar justamente todos estos riesgos, todo lo cual ha estado ausente en el sub-lite, en donde se muestra la desprolija acción como una respuesta absolutamente reprochable pero no preordenada en cuanto a su modalidad y detalles de ejecución, producida en función de la imposibilidad y rigidez del incurso de resolver de otro modo el problema vinculado a su relación de pareja con quien hasta ese momento era su esposa mas allá del descalabro evidente que existía a ese tiempo del vínculo matrimonial que los unía.-

Esta intempestividad, a mi criterio aleja la posibilidad de considerar al hecho como alevoso en los términos del art.80 inc.2º del C.P., asistiendo razón a la Defensa en su alegato cuando sostiene que "...Para que se configure el inc. 2 del art. 80 deben existir elementos objetivos y subjetivos, pero no basta que estos elementos objetivos como puede ser la indefensión se encuentren presentes en este caso sino que el elemento subjetivo para que esté presente debe el sujeto activo aprovecharse de esa indefensión para obrar sobre seguro o sin riesgo para sí. Entiende que estos hechos venían ocurriendo desde un año hacia atrás. No ha habido ninguna preordenación o premeditación de [REDACTED] son simples especulaciones que refiere la hija porque miraba una novela y en base a ello quieren decir que fue planeado. Evidentemente no ha sido menor la problemática y ha suscitado que esa noche tenía contacto con su pareja, el Sr. [REDACTED] quien reconoce que tenía contacto permanente con la víctima hasta ese mismo día en horas de la mañana y no tuvo respuesta. Si de parte de [REDACTED] hubiera habido una premeditación o una preordenación siquiera, tenía todas las posibilidades de realizarlo cuando su mujer se encontraba en la relación o en el hecho marital, cosa que no ocurrió y entiende que había tiempo suficiente como para hacerlo premeditadamente, cosa que no ocurrió. Había motivos suficientes como para que ocurriera esa desgracia. La figura no se encuadra y esa indefensión no ha sido aprovechada para asegurar el resultado

acontecido. Ha sido una discusión que venía desde la noche y pasó lo que ha pasado pero de ninguna manera ocurrió de forma premeditada...".-

En efecto, podemos afirmar junto con Creus que en el caso no se dan las exigencias subjetivas de la alevosía, por cuanto el hecho, aparece como una reacción del agente por la existencia de circunstancias particulares que influyeron en su ánimo, pero no con el aprovechamiento o fabricación de las circunstancias generadoras de la indefensión, que no podían preverse y menos aún asegurarse previamente, máxime cuando como dice el Defensor, sabía desde hacía tanto tiempo lo que ocurría y que si en realidad lo hubiese así querido, tuvo oportunidades innumerables de hacerlo bajo otras modalidades y oportunidades como lo propone, no pudiendo asegurarse en un análisis objetivo que el escenario elegido, como lo he dicho precedentemente, resulte justamente un escenario de indefensión para la víctima, se trataba de la vía pública; y requería la exposición del atacante, también en la vía pública, lo que descarta además cualquier posibilidad inclusive de actuar sobre seguro.-

Este tipo penal tiene una naturaleza mixta, compuesta por elementos objetivos –vinculados con la forma o modo utilizados para perpetrar el homicidio- y otro subjetivo, que tiene que ver con el ánimo del autor de aprovecharse mediante ese modo o forma de la indefensión de la víctima. Para configurar la agravante entonces es necesario que el autor se haya decidido por matar de ese modo. El agente hace algo que no hubiera hecho si otra hubiese sido la situación, es la indefensión de una persona lo que motiva o decide a cometer el delito; y eso es justamente lo que no advierto en las presentes por las plurales razones dadas precedentemente; por todo lo cual considero que no logra acreditarse la existencia de la alevosía invocada por la acusación en los términos expuestos en su alegato, que por todo lo expuesto descarto se de en las presentes.-

Ahora bien no ocurrirá lo mismo en orden a las restantes calificantes solicitadas por el M.P.F., ya que a su respecto considero que las mismas se encuentran sobradamente configuradas y debidamente acreditadas, tanto en lo que respecta a la agravante por el vínculo matrimonial vigente que unía a los cónyuges [REDACTED] al momento de ser esta ultimada por su marido (inc.1º del art.80 del C.P.); como también que el homicidio acontece en un contexto de violencia de género evidente (inc.11º, art.80 del C.P.), sin que puedan en consecuencia invocarse circunstancias extraordinarias de atenuación como pretende la Defensa Técnica, en tanto la propia redacción del último párrafo del citado art.80 según su última reforma (ley 26791), descarta la posibilidad de que el Juez "pueda" reducir la pena en función de aquellas respecto "...a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima...", tal cual como acontece en las presentes como ha quedado suficientemente acreditado, lo que impide y suma un argumento contundente respecto a cualquier pretensión en tal sentido.-

En cuanto al Homicidio agravado por el vínculo, el art.80 del C.P. dispone que "Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia". Este inciso fue reformulado, habiéndose agregado otros sujetos pasivos, a través de la ley 26.791 (B.O. 14/12/12) pues anteriormente su texto respondía al homicidio del "ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son"; pudiendo advertirse la mayor amplitud con que la norma trata la cuestión, en donde además de agregarse supuestos en los que el vínculo inclusive ha concluido -ex cónyuges-, también incorpora los casos de relaciones o vínculos no formales, pero reales, en donde existe o ha existido una relación de pareja aun cuando no fuera un ligamen matrimonial.-

La figura que nos ocupa, requiere la existencia misma del vínculo matrimonial, y por cierto el

conocimiento efectivo del autor de esa circunstancia y actuar con la intención de dar muerte a quien resultara ser su esposa, conociendo también dicha circunstancia. Se ha entendido como fundamento de la agravante, además del vínculo jurídico, el menosprecio del respeto que se deben mutuamente los cónyuges, es decir la existencia de reales relaciones parentales generadoras de confianza entre las personas, que es lo que motiva la necesidad de una mayor respuesta punitiva, no debiendo descartarse de que a través de la misma al decir de [REDACTED] se haya pretendido evitar la disolución violenta del vínculo por medio de la sola e ilegítima acción del agente.-

En autos desde el plano objetivo aparecen entonces suficientemente acreditados los extremos de la agravante postulada, en tanto no puede dudarse de que [REDACTED] conocía efectivamente la vigencia de ese vínculo conyugal, mas todavía se resistía tercamente a reconocer la necesidad de adoptar alguna decisión civilizada respecto a su discontinuidad, teniendo en cuenta la realidad tormentosa en la que convivían como pareja, y es en ese marco en el que adopta su designio homicida, y con el, la desaparición física de su cónyuge resolviendo brutalmente su problema. Siendo que tal como sostiene el M.P.F., ambos protagonistas -mas allá de las particularidades de la relación- continuaban las convivencia bajo el mismo techo, lo que en apariencia hacia el afuera era un matrimonio normal y corriente, puede concluirse que se dan todas las circunstancias requeridas por la norma citada para la selección de la agravante indicada, en tanto no puede quedar lugar a ninguna duda de que [REDACTED] ha matado no solo sabiendo que a quien disparaba era efectivamente su esposa, sino que lo hizo justamente por revestir la misma esa especial condición para directamente suprimirla; con lo que la existencia del vínculo matrimonial vigente y su incidencia en la motivación del autor aparece como un recaudo indiscutible en orden a la satisfacción de las notas necesarias para la aplicación de la agravante.-

Mas allá de lo expuesto, en el contradictorio la Defensa batalló propugnando que la misma no llegaba a configurarse por inexistencia de una real relación conyugal, señalando que del matrimonio original lo único que quedaba eran los papeles -la partida y libreta de familia-, propiciando que el suceso debía ser considerado como un homicidio simple por no existir ya vínculo conyugal propiamente, y con ello la razón de ser de la calificante consagrada por el inc.1º del art.80 C.P.-

Entiendo que no deben confundirse los planteos, dado que no es lo mismo proponer que estemos ante un homicidio simple por no darse las notas típicas del inc.1º del art.80 cit., es decir no existir vínculo matrimonial -lo que en autos es exactamente al contrario-; con lo que puede llegar a ser la invocación de circunstancias extraordinarias de atenuación contempladas en el último párrafo del art.80, en donde sin salir de aquel encuadre calificado del inc.1º citado, al verificarse aquellas, permite al Juzgador aplicar una pena atenuada dentro de la escala del art.79 saliendo de la pena perpetua, pero sin modificar el encuadre típico en la figura agravada.-

Siendo así, por el contrario, no puede sino coincidir con la acusación en que se dan en el caso las notas típicas del homicidio agravado por el vínculo, en tanto se ha probado indiscutiblemente que el matrimonio existía y se encontraba vigente, no se había producido su disolución; y mas allá de las cuestiones que mas abajo tratare in extenso al abordar la existencia o no de circunstancias extraordinarias de atenuación postuladas por la Defensa, cierto es que al momento de ocurrir la tragedia, [REDACTED] sabía y conocía de la existencia del vínculo; ambos convivían bajo el mismo techo y si bien lo hacía bajo las especiales condiciones que han sido materia de reseña al merituar el plexo probatorio a las que remito, cierto es que en esas circunstancias y justamente teniendo en cuenta la existencia del ligamen y como una forma brutal de suprimirlo -es decir teniendo especialmente en cuenta esa condición-, ejecuta lo que expresamente de modo previo había anunciado.-

Basta recordar sus dichos en el sentido que "...antes de darle el divorcio prefería matarla...", y es así que se determina a dar muerte a su esposa luego del entredicho que ha reconocido; para lo cual no trepidó en utilizar una de las tantas armas que detentaba en su domicilio, por lo que no puede quedar lugar a ningún tipo de dudas de que [REDACTED] ha actuado en la emergencia con los designios típicos reclamados por la agravada figura, resultando francamente improponible que un sujeto, que ha anunciado previamente su acción, que ha sometido psicológicamente a su víctima durante todo el tiempo anterior como ha quedado expuesto, y que mantuvo en vilo su vida hasta que decidió ponerle abruptamente fin para no permitir su autodeterminación y lo perjudique en eventual reparto patrimonial de bienes fruto de la disolución de la sociedad conyugal; que se ha comportado frente a ella como un "dueño", dominante; pretenda ahora se le reconozcan atenuantes por no existir a ese tiempo ya el afecto y/o la relación de débitos conyugales mutuos, siendo el responsable justamente de ese incordio y notorio conductor de la situación a ese estado de cosas que culminaron trágicamente. A través de silencios, desprecios, discusiones, y sometimientos, le anunció a su propia cónyuge, y luego fatalmente lo cumplió, que antes que liberarla civilizadamente para que en definitiva pudiera rehacer su vida la mataría. Estamos hoy juzgándolo por ese hecho.-

En el sentido que vengo propiciando, y sin desconocer que existe una importante cantidad de supuestos en los que distintos Tribunales han aplicado las atenuantes en casos en que el vínculo matrimonial solo subsistía formalmente, algunos de ellos resaltados por el Sr. Defensor en su alegato, debo decir que existen pronunciamientos en contrario y en sintonía con lo que vengo sosteniendo, ya que de otro modo resultaría paradójal que pudiera premiarse al autor de tan aberrante hecho, por las circunstancias de la haber existido una separación de hecho o distanciamiento entre los cónyuges, respecto a la cual puede probarse resulta ser el agresor artífice principal de tal situación. Ninguna interpretación lógica y razonada de la ley y el derecho puede válidamente llevarnos a tal conclusión.-

En efecto, se ha dicho que "Si bien en el texto legal de que se trata no se establecen con claridad cual o cuales son las circunstancias extraordinarias de atenuación a que alude en el último párrafo del art. 80 del C.P., habiéndose interpretado que éstas se relacionan con los motivos que llevaron al autor a cometer el hecho. La atenuante, prevista particularmente para los homicidios del inciso primero de dicha norma, abarca entre otras, ciertas situaciones en las que la disminución de la culpabilidad deviene de una particular situación personal en la que, en realidad, opera como exclusión del mayor reproche por el desprecio de los afectos y el respeto que merecen los vínculos —en el caso, conyugales— que en sustancia configura el fundamento de la agravante, ausente cuando opera la excepción que tratamos. Cuando se alude a la motivación del accionar del autor, no debe perderse de vista que ésta se integra con una relación interactiva entre los estímulos externos y la situación puntual del causante en orden a sus reales posibilidades personales de motivarse en la norma penal frente a aquellos factores exógenos. El juego de la causal de atenuación remite entonces tanto a causas instaladas en la propia persona del sujeto activo, como fuera de ella que deben producir una inusual situación de influencia limitativa de la capacidad de motivarse en el mandato de la norma penal (Tomo 111: 393; 143:11) Como la propia fórmula legal lo indica, su aplicación es excepcional y únicamente procede ante circunstancias o accidentes de naturaleza extraordinaria, con fuerza e incidencia anímica fuera de lo habitual; extremos fácticos que, de más está decirlo, deben encontrarse debidamente probados en la causa. Además, su aplicación y la consecuente reducción de la escala penal no es una cuestión que atañe a la subsunción típica del hecho, sino que corresponde a la individualización judicial de la pena (arts. 40 y 41 del C.P.) y se encuentra establecida de modo facultativo para el juez (Tomo 143:11). 8º) Que en el "sub iudice" el tribunal a quo valoró (fs. 469)

que el accionar del imputado no correspondió a una reacción desencadenadora del homicidio, o a una falta de conmoción anímica y perturbación compatibles con una disminución en la capacidad de comprender o dirigir un proceso, que en un determinado momento pudiera traducirse en "raptus" emocional que funcionara como provocador idóneo de descontrol. Que por tanto, no puede concluirse que las permanentes desavenencias y la relación desquiciada que mantenían den lugar a considerar circunstancias extraordinarias de atenuación en el uxoricidio al no haber existido agentes eventuales, con la entidad suficiente y debidamente acreditados, que incitaran o alteraran el proceder regular de quien debe ser ajeno a dichos estímulos, ajenidad que claramente no pudo haber existido dado el historial matrimonial extremadamente conflictivo y suficientemente reseñado en la causa; ergo, no corresponde la atenuación de la pena en un homicida que contó con plenitud de capacidad judicativa y de autocrítica, sin una clara causa motora del crimen en el momento del hecho, o una situación vital de excepción en la relación víctima-victimario." (Corte de Justicia de la Provincia de Salta; V., S. s/recurso de casación - 04/02/2013; Publicado en: LA LEY 12/03/2013 , 7 - JA 2013-I - JA 13/03/2013, 106 - DJ 15/05/2013, 14 con nota de Mariela Cardozo; Cita online: AR/JUR/178/2013).-

Para que una situación de estas características pudiera en algún caso ser invocada, resultaría preciso determinar de que efectivamente se hubiera tratado, en el momento desencadenante, de una situación que apareciera con sorpresa o generara en el autor una reacción que realmente lo colocara frente a un escenario que lo conmociona al punto tal de sufrir un descontrol -como lo pretende el incurso- que le permita explicar tal brutal reacción, a través de la cual da muerte a su cónyuge; y ello puede advertirse tampoco acontece en la especie; desde que no solo el Sr. [REDACTED] no ha sido ajeno en modo alguno al desquicio de la relación matrimonial que lo uniera con su víctima -respecto a ello me he explayado supra con suficiencia-; sino que además tampoco podría invocar estupefacción, sorpresa o conmoción de ningún tipo; ya que existen testimonios, incluídos los de sus hijas respecto a que el mismo conocía suficientemente esa otra relación desde hacía tiempo; su señora inclusive se había retirado a vivir un mes fuera del hogar por las desavenencias que mantenía; y esta misma le había requerido mas de una vez disolvieran vincularmente su relación en forma pacífica y civilizada; frente a lo cual solo respondía con silencios o amenazas; porque antes de darle el divorcio la mataría.-

En esas condiciones no puede decirse bajo ningún punto de vista de que esa situación ameritara una sorpresa tal que pudiera justificar en función de la supuesta ofensa o agravio de la infausta víctima la posibilidad de resultar beneficiado con algún tipo de atenuante en su favor. Ello es decididamente improcedente como vengo sosteniendo, por todo lo cual concluyo que de ninguna manera cabe en la especie la aplicación de circunstancia extraordinaria de atenuación alguna tal como pretende la Defensa respecto al inc.1º del art.80, lo cual por otra parte a partir de la reforma al párrafo final del artículo 80 citado, también deviene improcedente de modo absoluto al haberse probado en autos la existencia de un tratamiento violento previo sobre la desgraciada víctima [REDACTED] lo que por sí solo excluiría definitivamente esa facultad judicial, que se reservaría solo para otros supuestos del inc.1º no vinculados al género, o cuando la víctima no fuera propiamente una mujer. Esto última explica suficientemente porque el precedente "Freydos..." que trajo a colación la Defensa en su alegato final resulte aplicable en el sub-lite; allí la víctima fue un hombre (art.80 últ.párr. del C.P. ley 26791).-

Por último, el Sr.FISCAL en su alegato solicitó también la aplicación de la agravante contenida en el inc.11º del art.80 del C.P. citado (según ley 26.791), que condena a prisión perpetua cuando se diera muerte a una mujer, el hecho fuera perpetrado por un hombre y mediare violencia de género; circunstancias que a lo largo del presente considerando he adelantado se dan perfectamente acreditadas

en el sub-lite.-

No volveré sobre la materialidad del hecho ni su autoría para evitar reiteraciones innecesarias, aunque queda claro del desarrollo hasta aquí efectuado de que vienen claramente satisfechos los dos primeros presupuestos de la agravante deslindada; la víctima es una mujer, y ha muerto a manos de un hombre.-

Lo determinante para la aplicación de la agravante es que pueda sostenerse válidamente en las presentes la existencia de una cuestión de género tal como lo reclama la agravante reseñada.-

Vale destacar que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, adoptada en el año 1994, incorporada a nuestra legislación por Ley 26485, define en su art. 1º la violencia hacia la mujer como "cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". A su vez el art. 2º prescribe: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (...) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer". Por su parte, el art. 4º, al enunciar un catálogo específico de derechos en materia de violencia de género, incluye el derecho a acceder a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que garantice el acceso a la tutela judicial efectiva de la mujer que ha sido víctima de la violencia de género. Por último, es necesario señalar que entre las obligaciones que el Estado asumió como consecuencia de adoptar esta convención, se encuentran las de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" y "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" (art. 7º, incs. b) y f).-

Que en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 7º, incs. c) y e), de la Convención de Belém do Pará, consistentes en "incluir en su legislación interna normas (...) [de cualquier] naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" y "tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo (...) para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer", el Parlamento Argentino dictó la Ley 26485, ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.-

Como se desprende del art. 4º de la citada norma, la definición que la misma trae de la violencia de género es más amplia que la adoptada por el instrumento interamericano ya mencionado: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". Y consecuente con ese concepto ampliamente abarcativo, en los arts. 5º y 6º la Ley 26485 describe diferentes tipos y modalidades de violencia de género, entre los que se encuentran la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, la violencia doméstica, laboral, institucional, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.-

Quedando claro entonces que dentro de la violencia caracterizante del abuso de género calificante de la figura, se encuentran comprendidas entre otras, la violencia psicológica, la económica y la patrimonial; y a pesar de lo sostenido por la Defensa Técnica respecto a la inexistencia de violencia de género, ya que no han existido denuncias policiales o judiciales; trámites administrativos previos; ningún vecino ha siquiera advertido algún episodio exterior constitutivo de malos tratos, etc.; teniendo en cuenta todo la

hasta aquí expuesto y analizado respecto a la modalidad relacional entre los esposos [REDACTED] no puede quedar duda alguna de que ese trato estaba poderosamente signado por la asimetría y sometimientos propios y caracterizantes de la violencia de género, aún cuando no pudiera presentarse del modo clásico en el que generalmente se nos presenta; no resultando de ninguna manera concluyente, ni menos aún dirimente que la inexistencia de denuncias, trámites o procesos policial y/o judiciales previos nos puedan conducir inevitablemente a negar su existencia. Y ello es así, no solo porque se puede en definitiva probar dicho escenario a través de cualquier medio probatorio; sino porque existen especiales modalidades de dominación que no se traducen en la clásica violencia física -como en el presente-, sin perjuicio de lo cual a esta altura me parece indiscutible, constituyen igualmente supuestos de violencia de género y/o contra la mujer merecedores de igual intensidad protectoria; tal como acontece con la incorporación del femicidio, como especial modalidad homicida, y la consecuente exclusión de la posibilidad de aplicar alguna circunstancia atenuante tal como adelantara precedentemente, y consagra el art.80, inc.11º y últ.párr. del C.P., cuando el óbito viniera precedida de actos de violencia contra la mujer víctima; que es lo que acontece en autos.-

No voy a reiterar aquí las consideraciones efectuadas supra en orden a las distintas modalidades de violencia psíquica a la que había sido sometida la infausta víctima [REDACTED] previo a su muerte; no obstante, a modo de prieta síntesis solo diré que ese trato indolente y despreciativo a sus demandas, respecto a las cuales el incurso solo guardaba silencio sin dar respuesta alguna, las constantes amenazas efectuadas por este directamente a ella, a través de terceros, etc.; por las cuales [REDACTED] condicionaba abiertamente la conducta y autodeterminación de su esposa; que temía no despertar un día con vida porque su esposo algo le haría; los males anunciados a quien en algún momento resultó su pareja, el testigo [REDACTED] obligándola de ese modo a vivir como en definitiva él quería, sumisa y subordinada a su poder económico; rechazando cualquier posibilidad de salida acordada a ese conflicto que le permitiera rehacer su vida; resultan indubitablemente un claro contexto violento en medio del cual [REDACTED] luego de haberlo anunciado, dió muerte a la víctima de autos.-

Ha sido [REDACTED] el que actuaba delante de su familia señalando -según los decires de su hija [REDACTED] mirando un programa de televisión, cuando aparecía alguna escena de muerte manifestaba "...ah mirá así hay que dispararle...", y ella con su madre se miraban sin decir nada, entendiendo perfectamente el mensaje; también es él quien logró a través de las amenazas de matar al Sr [REDACTED] justamente, que su esposa retornara por ese temor, a convivir nuevamente con él en el domicilio familiar; pudo también corroborarse con los dichos de una tercer persona, que le advirtió a [REDACTED] "...Rafa cuidate porque don [REDACTED] dijo que si los encontraba un día juntos los mataba a los dos..."; este testigo [REDACTED] declaró muy verosímilmente que la Sra [REDACTED] le contó "...que una vuelta estaban reunidos con alguien en su casa y que delante de esa persona su esposo le dijo que un día mientras dormía la iba a matar, que un día no se iba a despertar con vida. Ella le dijo que él tenía muchas armas, que eso le daba miedo. Que era cazador y muy buen tirador..." y también que "...se la veía bastante traumatizada. Se la notaba muy asustada, cuando hablaban de muerte se asustaba mucho..."; y todo esto resulta tan verosímil que efectivamente tiempo después, la propia [REDACTED] muere a manos de su esposo, violentamente, alcanzada por sendos disparos de arma de fuego, y si bien no ha podido acreditarse de que efectivamente [REDACTED] fuera un experimentado cazador, si se probó con los secuestros practicados en su domicilio que era verdad que el mismo poseía muchas armas en su poder como le indicara [REDACTED] a [REDACTED] y que los temores de la desgraciada víctima respecto a su aciago porvenir, lamentablemente se confirmaron del peor modo, con su muerte.-

Al mismo tiempo, en esta relación desigual y asimétrica, [REDACTED] también fue persistente en negar una y otra vez a su señora la posibilidad de reiniciar su vida afectuosa y empezar de nuevo frente a ese fracaso, y puede también en ese orden concluirse que han sido además razones de tipo económicas las que motivaban esa negativa, desmereciendo aún más la conducta del imputado, que hasta por esos motivos llevó la situación hasta el absurdo de que debieran convivir bajo el mismo techo, en el mismo dormitorio según las hijas del matrimonio, en un marco de miedo, silencio y discusiones, porque él no estaba dispuesto a ceder absolutamente nada respecto a un estado de cosas en la pareja de lo cual seguramente no era irresponsable sino principal autor.-

Todo lo expuesto resulta enteramente compatible con los rasgos de personalidad correspondientes a [REDACTED] que emergen del informe psiquiátrico elaborado por la Dra [REDACTED] juntamente con el Dr.SULEIMAN, en donde se expresa que "...Dentro de los rasgos de personalidad se destaca poseer indicadores de rigidez estructural, obsesividad, tendencia a la vida rutinaria con dificultad para la adaptación a los cambios, dificultad para el compromiso afectivo, tanto para vivenciarlo como para demostrarlo...", todo lo cual se compadece con el accionar del mismo, sobre todo en su relación de superioridad frente a su esposa.-

Confirmando la impresión de visu recaudada en la audiencia de juicio con la inmediación que le es propia, señalan ambos facultativos que "...en cuanto a la situación planteada en autos, no aparece angustia, culpabilización o autorreproches, refiriendo la misma de manera fría, ajena a su persona. Tampoco evidencia angustia en cuanto al alejamiento de su hijas y nietos, debido a que los mismos no lo visitan en la Unidad Penal donde se encuentra alojado...", resultando altamente compatible este perfil con las conductas asumidas personalmente para tramitar sus conflictos, acudiendo a una solución homicida para resolver.-

Por último y con directa vinculación a la cuestión de género subyacente, tanto de modo previo como ha quedado expuesto, como en relación a la salida encontrada por el incurso para terminar con el problema que lo perturbaba, no puedo sino resaltar la modalidad fría, distante, e indolente con que [REDACTED] da muerte a su esposa, en la que además de utilizar un arma de fuego, provista inclusive con una mira telescópica apuntó certeramente a la cabeza de su señora impactándola desde atrás en la zona trasera del pabellon auricular izquierdo, casi como si fuera presa salvaje en el medio del campo; generando confusión en sus vecinos que pensaban que ese cuerpo derrumbado en la calle era un animal, un perro, o una comadreja, pero no una persona; porque luego de caminar a paso firme y presuroso ante donde éste yacía, le descerrajó otro disparo sobre el pecho a la altura de su corazón para asegurar su faena, mientras aquella se debatía entre sus últimos estertores, denotando una indolencia acabada, tal como lo destacó el informe psiquiátrico y pudo advertirse en el contacto e inmediación del debate.-

Me parece a esta altura claro después de todo lo dicho, porqué en este tipo de casos no pueden invocarse circunstancias extraordinarias de atenuación, dado que se encuentran atravesados por la llamada violencia de género, que como decía, la Convención de Belém Do Pará en su preámbulo la define expresando que "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades" y preocupados "porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" establece como deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso "b") y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para

modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (art. 7 inc. e).-

Y aún en este tipo de supuestos, debe quedar claro que respecto a las invocadas circunstancias extraordinarias de atenuación (art.80 in fine C.P.), el hecho provocador puede tener dos fuentes distintas de producción; esto es, cuando encuentra su origen en una actitud o actitudes de la propia víctima, o en un estado o situación de desgracia que determina que uno o ambos sean víctimas de su propio estado o situación personal. En cuanto a la primera alternativa, la conducta de la víctima, debe constituir el motivo de tal toma de decisión por parte del victimario, debiendo éste ser ajeno a la razón de aquélla, no siendo exigible que la misma se exteriorice en forma automática o inmediata, por cuanto de lo contrario el derecho estaría premiando la espontaneidad en la conducta delictiva y castigando a aquél que luego de batallar con lo que su conciencia le prohíbe, termina siendo vencido por el impacto emocional producido a causa del acto provocador. En el segundo grupo de casos se incluye el denominado homicidio por piedad, que puede ser pedido o no por la víctima, en cuyo caso será necesario que esta padezca sufrimientos, a raíz de una enfermedad grave e incurable que no desemboca en una muerte más o menos próxima, y que el autor se mueva por un sentimiento de piedad para evitarle mayores sufrimientos. Es decir que, en ambos casos, debe estarse al análisis de las consecuencias o efectos de la circunstancia extraordinaria en el ánimo del autor, siendo obvio que no se hallará beneficiado en este sentido aquél cuya conducta sea producto de la inestabilidad emocional, susceptibilidad extrema, irascibilidad o intemperancia, todo lo cual puede verse encaja claramente en el sub-lite respecto al imputado [REDACTED]. Mas todavía se ha resuelto que "...En el marco del art. 80 in fine del CP, la mera separación de hecho no constituye un motivo provocador válido para causar en el ánimo del agente una reacción que al menos explique –desde el punto de vista subjetivo- que el mismo actuó como lo hizo a causa que sus frenos inhibitorios se hallaban desbordados. En escenarios que revelan violencia de género no se puede aceptar que la decisión de la mujer de terminar con una relación sentimental la cual se encontraba signada por los malos tratos hacia su persona, pueda funcionar como una ofensa inferida por la víctima mujer al ánimo del varón autor de la agresión y que denote una menor culpabilidad. De ser así, ello presupondría la aceptación como legítima de los actos de violencia anterior proferidos por el hombre a la mujer y el premio de una pena menor para quien fuera autor de tratos que niegan el derecho humano de ella al goce de una vida libre de violencias. T.S.J., Sala Penal, Sent. N° 25, 26/02/2013, "BENITEZ, Jorge Francisco p.s.a. homicidio calificado, etc. -Recurso de Casación-". Vocales: Cafure de Battistelli, Tarditti, Blanc G. de Arabel. 3.-

En consecuencia habiendo agotado la cuestión en tratamiento, en base a todas las consideraciones precedentemente efectuadas, puedo afirmar a esta altura del análisis que teniendo en cuenta las posturas de las partes, las conductas y los delitos por los que finalmente resultara acusado el incurso en el marco de la audiencia de debate celebrada, las probanzas producidas y los hechos acreditados; se puede encuadrar la conducta asignada en el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO por el VINCULO y FEMICIDIO (art.80 incs.1° y 11° del C.Penal), descartándose la alevosía (art.80 inc.2° del C.P.) también pretendida por el M.P.F., como la calificación de homicidio simple y/o aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación (arts.79 y 80 in fine del C.P.) postuladas por la Defensa Técnica.-

ASI VOTO.-

Los señores Vocales Dres. CADENAS y PIVAS, por razones análogas, adhieren al voto anterior.-

A LA TERCER CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CRESPO, dijo:

Que teniendo en cuenta que de acuerdo al encuadramiento jurídico típico asignado al ilícito probado,

a los fines de la individualización y fijación de las consecuencias sancionatorias que corresponde aplicar al incurso, y la imposibilidad de acudir a otra mensura que no fuera la que establece la norma penal respectiva (art.80 inc.1º y 11º del C.P.), corresponderá imponer a [REDACTED] la pena de PRISIÓN PERPETUA, con mas las ACCESORIAS LEGALES (arts.5, 9, 12, 80 inc.1º y 11º del C.P.).-

En efecto, no juegan aquí las pautas de los arts.40 y 41 del C.Penal, en tanto como decía, el art.80 inc.1º y 11º del C.Penal no permite determinar la pena entre un mínimo y un máximo porque se trata de una pena fija, y en el caso en particular, la imposición de la pena perpetua no lesiona el principio de proporcionalidad que debe haber entre la sanción impuesta, la magnitud del delito y la culpabilidad del autor, ya que sin lugar a dudas el hecho de dar muerte a su esposa, en la forma en que lo hizo, mediando además la agravante del femicidio, importa la comisión de un delito que reviste singular y extraordinaria gravedad y posee una elevada magnitud del injusto, no habiéndose verificado de ningún modo razones o circunstancias que muestren un déficit relevante en la culpabilidad que permitan apartarnos de esta conclusión. Cabe aquí reproducir las consideraciones efectuadas por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "SCHIAFFINO, Juan M. S/ HOMIC. CALIF. POR EL VÍNCULO DE PAREJA CON LA VÍCTIMA - S/ RECURSO DE CASACIÓN" de fecha 10/4/2014, en donde nuestro mas alto tribunal expresó en relación a la pena de prisión perpetua, ratificando su constitucionalidad y vigencia, que "...además no se ha conculcado el principio de intangibilidad de la persona humana, ya que la pena impuesta no es un tormento psíquico porque no es real y absolutamente perpetua, conforme lo hemos enunciado más arriba, no habiéndose violado tampoco los principios de racionalidad mínima, ni de humanidad de las penas, ni de igualdad jurídica, porque de ninguna manera la imposición de la pena "perpetua" implica una "capitis diminutio" o muerte civil, sin posibilidad de rehabilitarse o reinsertarse en la sociedad el penado. Por otro lado, no podemos decir que la imposición de la pena perpetua sea cruel, inhumana o degradante, porque la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, en el artículo 1.1 prevé que ´no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas´ y no es contraria al fin de readaptación social que inspira el régimen de la ejecución penal delineando en la Ley 24660, porque es sabido que el condenado a la pena de prisión perpetua está en condiciones de petitionar la aplicación de la libertad condicional al cumplir con los requisitos establecidos en el art. 13 del CP y, en virtud del principio de progresividad y resocialización que impera en el ámbito de la ejecución penal también le corresponde al condenado prisión perpetua el régimen de salidas transitorias y semilibertad -cfrt. arts. 12, 15, 16, 17 y 28 de la ley 24660...Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "M., D.E. y otro", del 07 de diciembre de 2005, estableció solamente la inconveniencia de aplicar una pena perpetua, en el caso concreto juzgado, a un menor de edad en conflicto con la ley penal, pero no decidió la incompatibilidad del instituto con la Carta Magna".

Por estos argumentos considero que la aplicación de la pena perpetua al enjuiciado es razonable, absolutamente adecuada al caso, proporcional, y acorde a las garantías constitucionales y convencionales vigentes.-

En lo que respecta a la PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA del aquí incurso solicitada por el M.P.F. invocando la necesidad de asegurar los fines del proceso penal ante la magnitud de la condena interesada y la posibilidad de que pudiera verse la misma afectada en su ejecutabilidad; frente a lo cual no hubo observaciones por parte de la Defensa a quien se consultó expresamente sobre su temperamento, entendiendo razonable dicho petitorio en función de la postura procesal adoptada en el plenario en donde el incurso reconoció su intervención en el hecho aunque dentro de la figura básica del homicidio, castigada

por una importante pena también por supuesto de prisión, en lo que aparece como un voluntario sometimiento a la sanción y un principio de cumplimiento de la misma; considero en consecuencia que en función de lo anterior y en base a las razones expuestas corresponderá disponer la prórroga de la prisión preventiva que actualmente cursa el imputado [REDACTED] quien se encuentra alojado en la Unidad Penal n° 5 de la ciudad de Victoria, y en donde continuará preventivamente alojado hasta que el presente decisorio adquiera firmeza (arts. 353, 354 y 355 del Código Procesal Penal de Entre Ríos).-

ASI VOTO.-

Los señores Vocales Dres. CADENAS y PIVAS, por razones análogas, adhieren al voto anterior.-

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CRESPO, dijo:

Teniendo en cuenta el resultado del proceso, las costas causídicas deben ser impuestas a cargo del condenado, -arts.584, 585 y 589 del CPPER.-

Respecto a la disposición de los efectos incautados en el marco de las presentes actuaciones se procederá a la devolución de los efectos personales a sus titulares, previa acreditación fehaciente de su propiedad, lo que estará a cargo del M.P.F., mientras que en relación al armamento incriminado y municiones que han sido elevados a este Tribunal a los fines del juicio, se decomisarán conforme lo peticionara el M.P.F. sin oposición de parte; arts. 576, 577, 578 y cc. del CPPER; y 23 del C.P..-

ASI VOTO.-

Los señores Vocales Dres. CADENAS y PIVAS, por razones análogas, adhieren al voto anterior.-

Con lo que este TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES DE LA CIUDAD DE GUALEGUAY, por unanimidad de sus integrantes, resolvió dictar la siguiente SENTENCIA:

1) DECLARAR a [REDACTED] de las demás condiciones filiatorias obrantes en autos, como AUTOR material penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO por el VINCULO y FEMICIDIO (arts. 45 y 80 inc.1° y 11° del C. Penal) que tuviera como víctima a su esposa [REDACTED] ocurrido en la localidad de Aranguren, de esta provincia, el día 5 de febrero de 2015; y en consecuencia CONDENARLO a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, con más las accesorias legales y costas (arts.5, 9, 12, 40, 41 y cc. del C.Penal); la que deberá cumplir en la Unidad Penal N° 5 de la ciudad de Victoria o en la que oportunamente se determine perteneciente al Servicio Penitenciario Provincial.

2) DISPONER la prórroga de la prisión preventiva oportunamente dictada en contra del prenombrado [REDACTED] hasta que la presente sentencia adquiera firmeza -arts. 353 y cc. del CPPER-, debiendo continuar alojado en la Unidad Penal n° 5 de Victoria en donde actualmente se encuentra.-

3) IMPONER las Costas CAUSÍDICAS a cargo del condenado, -arts. 585 y cc. del CPPER.-

4) PROCEDER respecto a los efectos incautados en la forma que se expone al tratar la cuestión respectiva en los considerandos del acto sentencial; arts.576 y cc. del CPPER.-

5) PRACTICAR oportunamente, por Secretaría, el correspondiente cómputo de pena el que conjuntamente con copia íntegra de la presente, será remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Paraná y a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.-

6) COMUNICAR sólo en su parte dispositiva, al Juzgado de Garantías interviniente, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales, Boletín Oficial, Junta Electoral Municipal, Juzgado Electoral y Registro Nacional de Reincidencia.

7) DIFERIR la lectura íntegra de la sentencia para el día ocho de julio del actual, a las 12,45

horas, sirviendo ello de notificación para las partes interesadas, que no tendrán obligación de concurrir.-

8) PROTOCOLICESE, regístrese, líbrense los despachos del caso y, oportunamente, archívese.

FDO: DARIO ERNESTO CRESPO -Presidente del Legajo-; R. JAVIER CADENAS -Vocal-; MARIA ANGELICA PIVAS -Vocal-; FLORENCIA BASCOY -Secretaria del Tribunal-.